

Ciudad de México, 23 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, 15 recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y 19 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 51 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala; precisando que el recurso de apelación 212 de este año ha sido retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrada Presidenta, Magistrada, Señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Roselia Bustillo Marín, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Roselia Bustillo Marín: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 435 del presente año, promovido por Óscar Calixto Sánchez, en su calidad de magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, por el que controvierte las recusaciones en las que se declaró impedido para conocer de dos asuntos.

En ese sentido, el actor solicita un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior para dejar de ser recusado de manera sistemática.

Al respecto, se propone estudiar de manera oficiosa la competencia del órgano que emitió las determinaciones impugnadas, y como consecuencia de ello se

advierte que son contrarias a derecho porque cuando se emitieron el Tribunal local estaba indebidamente integrado por una magistrada supernumeraria, esto porque las magistraturas supernumerarias fueron nombradas por el Congreso local, y la Constitución Federal establece que la facultad para designarlas corresponde únicamente al Senado de la República, lo cual trae como consecuencia la inconstitucionalidad de las normas que establece la existencia de las magistraturas supernumerarias.

Por tanto, como una magistrada supernumeraria integró el órgano, se concluye que este se conformó indebidamente por lo cual se propone revocar las recusaciones impugnadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 224 de 2018, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen de seis de agosto del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la denuncia de dicho partido político en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el partido político. Lo anterior, porque el partido recurrente no contraviene ninguna de las razones expuestas por la autoridad responsable respecto a que el contenido de las publicaciones no es electoral y solo se limita a afirmar que sí se obtuvo un beneficio al afectarse la imagen de Ricardo Anaya Cortés, por lo que queda firme la conclusión del Instituto Nacional Electoral relativo a que el contenido denunciado no es electoral.

Además, respecto a la falta de exhaustividad hecha valer por el recurrente, se considera que al quedar firme que el contenido de la publicidad denunciada no es electoral, no es dable ordenar que se indague más sobre hechos que no constituyen infracción electoral en materia de fiscalización.

Finalmente, también se propone calificar como inoperante la solicitud del recurrente respecto a que debía resolverse el presunto asunto junto con la queja 15 resuelta por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque los hechos denunciados no son los mismos y bien, se puede encontrar responsable a una persona por unos o no por otros.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 284 de 2018, interpuesto por MORENA en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para controvertir la resolución emitida en un procedimiento de queja en materia de fiscalización, en la cual se sancionó a ese instituto político por la omisión de reportar gastos vinculados con el periodo de precampaña a Gobernador en Tabasco.

En el proyecto se consideran infundados los argumentos sobre el indebido análisis de las causales de improcedencia de la queja.

Entre otras cuestiones, porque conforme a las constancias de autos la autoridad responsable podía advertir que quien firmó la denuncia acreditaba su personería como representante del denunciante.

Por otra parte, el actor aduce que la resolución es incongruente porque la responsable resolvió sobre hechos que no le fueron planteados, se considera que no le asiste la razón al actor porque de la lectura de la denuncia y de la resolución

impugnada se advierte que la responsable se pronunció sobre los hechos expuestos en la queja.

Finalmente, se consideran inoperantes los planteamientos sobre la indebida valoración de pruebas porque el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable y menos aún desvirtúa la omisión de reportar los gastos que se le atribuyeron.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 912/2018, interpuesto por Benito Rosas Poblano, en su carácter de candidato a, regidor del municipio de Ometepec, Guerrero, por el Partido MORENA, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el juicio ciudadano 1011/2018, que modificó la del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, pero confirmó la inaplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, por imitar injustificadamente el acceso a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las candidaturas independientes.

En el proyecto se estima procedente el recurso, porque la Sala Regional responsable confirmó la inaplicación de las porciones normativas de los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

En el fondo se propone confirmar la sentencia impugnada, por la inoperancia de los conceptos de agravio del recurrente, dado que con estos no se controvierten las consideraciones torales de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, ello porque como se razona en el proyecto, el actor no combate las razones por las cuales se declararon infundados e inoperantes sus agravios en la sentencia recurrida, de hecho los agravios del presente recurso reproducen exactamente los argumentos expuestos en la demanda de juicio ciudadano, situación que los convierte en inoperantes.

En consecuencia, se propone confirmar dicha sentencia.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 685, promovido por Héctor Insúa García, que declaró inexistentes diversas infracciones relacionadas con la difusión de un programa de radio de una concesionaria del Estado de Colima, por presunta propaganda electoral encubierta y calumnia en su contra, así como adquisición indebida de tiempos en radio, uso de recursos públicos e intervención del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Colima en el proceso electoral.

En cuanto al tema de calumnia y propaganda electoral encubierta, en el proyecto se propone tener por infundados los agravios. Las entrevistas y opiniones expresadas en el programa de radio se centraron en señalamientos críticos del actuar del recurrente como funcionario público en búsqueda de su reelección, por lo que las expresiones que se realizan sobre su desempeño deberán ser analizadas en el contexto que busca la elección consecutiva en el mismo cargo de presidente municipal.

En tal sentido, la crítica y revisión pormenorizada o vehemente de la gestión de alguien que pretende reelegirse encuentra una plena justificación.

Asimismo, el promovente no desvirtúa que la Sala Especializada estableció que los conductores aportaron notas periodísticas, denuncias y un laudo que le permitió concluir que los temas tratados en el programa sobre presuntos desvíos

de cuotas y aportaciones de los trabajadores del ayuntamiento de Colima formaron parte del ámbito noticioso y debate público.

En lo referente a la presunta adquisición de tiempos en radio, se propone tenerlos por infundados porque las conductas denunciadas son producto de un ejercicio periodístico sobre entrevistas de interés público a candidatos, sin pruebas en contrario que desvirtúe su autenticidad y tampoco se advierte que sea propaganda electoral disfrazada.

En cuanto al señalamiento del uso de recursos públicos, se estiman inoperantes los agravios porque no se controvierten las razones que estableció la Sala Especializada sobre la existencia de pruebas que acreditan un uso indebido de recursos públicos o alguna participación de funcionarios públicos en contravención del artículo 134 Constitucional.

Y tampoco puede estimarse que se vulneró tal disposición solamente porque la conducta denunciada se transmitió por una radiodifusora perteneciente al Estado de Colima. Finalmente, en cuanto a la injerencia del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Colima en el proceso electoral, se estiman inoperantes los agravios en virtud que los hace depender de acreditar un fin electoral del programa denunciado, y ante lo cual no se desvirtuó que se tratara de un auténtico ejercicio periodístico.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 693 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la infracción del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral en un evento de campaña atribuible a Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto se consideran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente toda vez que la Sala responsable sí valoró tanto individual como conjuntamente el caudal probatorio y emitió una serie de razonamientos dirigidos a establecer que no había infracción.

Además, el PRI parte de la premisa inexacta de que basta que estén acreditados los hechos denunciados para que la infracción denunciada exista. Asimismo, no controvierte alguna de las consideraciones hechas valer por la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, muchas gracias, muy buenas tardes. Compañeras, compañeros magistrados.

Para anunciar mi intervención en el Juicio Ciudadano 435/2018, en este asunto yo formulo mi posicionamiento en contra del proyecto porque considero que operan los mismos supuestos que tuvimos en consideración al resolver el Juicio Ciudadano 200/2018 el 23 de mayo de este año.

En ese asunto, ustedes recordarán, se planteó el mismo supuesto, una excusa y se resolvió incidentalmente este planteamiento, con posterioridad se emitió la sentencia de fondo, cuando llegó a esta Sala Superior consideramos que había operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, consideramos que era improcedente el asunto de cuenta.

En este asunto que hoy nos presenta la consideración del señor magistrado De la Mata Pizaña, operan los mismos supuestos, se impugna precisamente la excusa, se da la resolución incidental y con posterioridad ya opera la emisión de una sentencia de fondo. Esto creo que nos impide también -como operó en el precedente- pronunciarnos al respecto.

Yo consideraría que por las razones que formulé cuando participé en la emisión de esta sentencia, operan las mismas situaciones jurídicas y tendría que pronunciarme de la misma forma.

Sí quiero precisar que como lo hice con anterioridad, los pronunciamientos de fondo son muy interesantes, de llegar al caso a examinarlos y de ser procedente, pues creo que son muy puestos en razón; sin embargo, este supuesto de improcedencia a mí me impide pronunciarme en torno al fondo, y sí consideraría que esta manera de razonar tampoco deja en estado de indefensión a los justiciables, porque en su caso de llegar a impugnarse la sentencia de fondo, creo que se podrían aducir por los interesados los vicios *in procedendo* se hubieran generado, entre otros, la emisión de esta resolución de excusa.

Por eso estaré en contra del proyecto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Respetuosamente, quiero pronunciarme en el sentido que acaba de hacerlo el magistrado Fuentes Barrera, es decir, en contra del proyecto; y para ello estimo pertinente traer a cuenta algunos antecedentes más relevantes del caso, sin dejar de mencionar que también en congruencia con mi voto en uno similar, del cual ya dio también referencia el magistrado Fuentes, es que me sostengo en el mismo criterio.

Quisiera comentar, les decía, un poco los antecedentes del caso.

El ocho del julio del año en curso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, realizó el cómputo estatal para asignar a las diputaciones de representación proporcional que integrarán la sesenta y siete Legislatura del Congreso del Estado, para el periodo constitucional 2018-2021.

Inconformes con la asignación, Marcela Zapata Juárez del Real y María Patricia Álvarez Escobedo, en su carácter de candidatas a diputadas por dicho principio postuladas por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, promovieron sendos juicios ciudadanos.

Además, dichas actoras presentaron recusación para que el magistrado Óscar Calixto Sánchez, se abstuviera de conocer e intervenir en la resolución.

Las recusaciones planteadas fueron resultas el primero de agosto del año en curso con la participación de la magistrada supernumeraria María Concepción Castro Jiménez, éstas se declararon procedentes por existir, según la resolución, un vínculo de familiaridad entre el citado magistrado y el candidato electo Rubén Guajardo Becerra, a quien le fue asignada una diputación de representación proporcional.

En consecuencia, se turnaron los expedientes respectivos y se determinó la continuidad de la magistrada supernumeraria para conocer y resolver dichos juicios ciudadanos principales.

Inconforme el magistrado Calixto Sánchez, controvertió las recusaciones señaladas. Debo destacar que el 14 de agosto de la presente anualidad el Tribunal local resolvió el fondo de los juicios ciudadanos, es decir, un día después de que el asunto que se analiza fuera recibido por esta Sala Superior.

Respecto a la procedencia, el proyecto argumenta que esta Sala Superior ha sostenido que, en principio por razones de seguridad y certeza jurídica, así como en deferencia a la organización interna de los órganos colegiados, las recusaciones no son objeto de control jurisdiccional.

Pero que existen casos en que razones fácticas y normativas particulares de forma extraordinaria justifican la procedencia del estudio de fondo de los asuntos relacionados con recusaciones.

En el caso, de acuerdo con la propuesta, se actualiza esa situación extraordinaria porque la decisión de recusar al actor, derivó de un órgano integrado por una magistrada supernumeraria.

Asimismo, que la emisión de la sentencia de los juicios ciudadanos locales no necesariamente provoca la consumación irreparable de los actos impugnados por el actor, ya que sus agravios van dirigidos a cuestionar una recusación injustificada, la cual de resultar cierta implicaría el análisis en torno a la indebida integración del Tribunal.

Esencialmente, se concluye que las particularidades que existen en el caso justifican un análisis de los actos inherentes a la recusación del citado magistrado, eso por cuanto a la procedencia. Respecto al fondo, el proyecto considera fundados los argumentos del actor porque el Tribunal local se encontraba indebidamente integrado cuando emitió la resolución reclamada, al haber participado en su emisión una magistrada supernumeraria nombrada por el Congreso de esa entidad.

Esto, porque a juicio del ponente son inconstitucionales las normas que prevén la existencia de las magistraturas supernumerarias.

Como anticipé me aparto de la propuesta que se nos está presentando a la consideración, en virtud de que los juicios principales en que se recusó al actor ya fueron resueltos, cuestión que actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo nueve, párrafo tres, en relación con el 84, párrafo uno, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ello considero que los actos incidentales impugnados se han consumado de forma irreparable, esto es, fueron superados al haberse emitido la sentencia de fondo, los aspectos a debate ya no pueden ser revisados, y por ello estimo debe desecharse la demanda.

En el mismo sentido, se pronunció este Pleno al resolver el juicio ciudadano 200 de 2018, el cual desechó de plano al estimarse que los actos impugnados por el actor se habían tornado irreparables.

Cabe mencionar también que este asunto fue promovido por el mismo Magistrado Oscar Calixto Sánchez, contra la resolución incidental que declaró procedente su recusación dentro del diverso juicio ciudadano local siete de 2018.

El referido juicio ciudadano fue presentado por Oscar Eduardo García Nava, ostentando con el carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, respecto de César Octavio Pedroza Gaytán, contra la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente Estatal del partido político citado, por la propuesta, votación y elección de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, donde resultó electo como propietario Rubén Guajardo Becerra, quien es la misma persona que de acuerdo con la responsable tiene un vínculo familiar con el magistrado hoy actor.

No es obstáculo lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional 42 de 2018 y acumulado, en que a pesar de que la controversia se relacionaba con una recusación, se entró al estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, porque en dicho precedente, la responsable determinó que el magistrado no podía intervenir en la resolución de ningún asunto en el cual fuera parte el Partido Revolucionario Institucional, además de que ordenó dar vista al Senado de la República; es decir, en ese caso la posible violación al desempeño del cargo tenía efectos sustentados en el tiempo, pues la determinación trajo como consecuencia que no pudiera participar en la resolución de ningún medio de impugnación presentado por el partido político con quien se acusó de tener nexos. Por el contrario, al resolverse la recusación del presente asunto, solo se ordenó al magistrado actor que no podía participar de forma concreta en la resolución de dos juicios, por tanto, como lo anuncié al inicio de mi intervención, de manera muy respetuosa y en congruencia con los precedentes que he votado, en este caso no acompañaré el proyecto.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En la misma línea, también respetuosamente, no comparto las consideraciones, bueno, no me pronuncio sobre las consideraciones del proyecto porque el proyecto presenta consideraciones de fondo bastante interesantes; sin embargo, en el caso hemos sostenido la improcedencia de estos juicios de protección para los derechos del ciudadano, tratándose de estos procedimientos donde se recusa o se actualiza alguna causal de impedimento de los titulares de los órganos jurisdiccionales locales electorales.

Efectivamente, este actor ya presentó, en alguna otra ocasión, un juicio similar, la gran diferencia es que ahora nos aclara dentro de su propia demanda el que se

analice el supuesto como si se le estuviera restringiendo o se le estuviera impidiendo desempeñar el cargo para el que fue designado.

Sin embargo, me parece que su demanda no puede analizarse a la luz de ese planteamiento, porque efectivamente el acto concreto que le impidió conocer de los dos asuntos, de los dos JDC, de los dos Juicios Ciudadanos, fue precisamente esas resoluciones donde se actualizó, para ese caso concreto, para esos casos específicos la causal de impedimento.

Por esa razón, considero que no pueden ser atendibles en el sentido de analizarse como obstáculo o impedimento para que pueda desempeñar la función.

Y efectivamente, en algún momento esta Sala Superior ha señalado la procedencia de algún medio de impugnación en contra de los impedimentos; y por la propia razón, es decir, son, el procedimiento electoral es muy sumario, es muy rápido, es decir, permitir que haya impugnaciones contra los impedimentos, esto implica también que no puedan emitirse sentencias; o en caso de que resultaran fundados dejar sin efecto la sentencia donde no participó el actor.

Y por esa razón coincido que en este supuesto, al haberse ya dictado la resolución en esos medios de impugnación, donde se dijo que no podía participar a virtud de la causal de impedimento, estos ya se emitieron y no puede decidirse respecto del impedimento, inclusive, si le entráramos al fondo no podría decidirse sin afectar la nueva situación creada, en este caso al haberse ya resuelto esos medios de impugnación sin afectar, inclusive, a las partes de esos medios que no recurrieron a la sentencia.

Por esa razón es que, en este caso, en mi opinión, este asunto debe desecharse. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante Gonzales.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, señora, señores magistrados.

De manera muy respetuosa también me quiero pronunciar sobre este Juicio Ciudadano 435, señalando que tampoco acompañaré el criterio, y más allá de lo que ya han dicho la señora y los señores magistrados que me antecedieron, yo lo que señalaría es que el caso básicamente que nos presenta el magistrado ponente busca razonar, a partir de la presunta violación al derecho de integrar una autoridad jurisdiccional electoral local, que efectivamente existe una indebida integración por parte de una magistrada supernumeraria, y se propone en consecuencia, revocar la recusación cuestionada.

A mi modo de ver esta no es la litis concretamente y entiendo bien de dónde viene el sentido del proyecto. Tanto el magistrado ponente Felipe de la Mata, como el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, emitieron un voto particular en el SUP-JRC-142/2018, asunto relacionado con el Tribunal Electoral de Guerrero, y donde ellos sostenían que tenía que entrarse al análisis del asunto y, ahora buscan generar básicamente efectos similares al caso concreto.

En aquel caso, la problemática era que se le impedía al magistrado en cuestión, conocer de asuntos a futuro de manera indefinida y, se determinó que eso incluso afectaba otras esferas, no sólo respecto de un tema de recusación, sino que trascendía a otros aspectos de la jurisdicción, por lo cual este Tribunal de manera excepcional consideró que debía de entrarse al estudio.

En el caso concreto, como ya lo decían los magistrados que me antecedieron, me parece que los actos cuestionados se han consumado de manera irreparable, al haberse resuelto el fondo de los juicios referidos y, por lo tanto, no existe un acto que pueda combatirse. En ese sentido, debe considerarse que para que este Tribunal Electoral, pueda conocer de una impugnación de esta naturaleza, debe de existir un acto concreto, por el cual el promovente resiente una violación a sus derechos y, en consecuencia, no puede estudiarse, a mi modo de ver, actos generalizados o que no son específicos.

Yo creo que en el tema de los incidentes de recusación y excusas, relacionados con los magistrados de los tribunales locales, es un tema sumamente sensible e importante, toda vez que puede tener una repercusión directa en el derecho a la imparcialidad judicial, entre otras cuestiones, de acceso a la justicia, y muchos otros elementos de la jurisdicción.

Sin embargo, sí creo que, insisto, no es un parámetro similar al SUP-JRC-142/2018 que resolvimos, porque creo que son circunstancias distintas, es otra la temática en este caso, y por lo tanto, en este asunto no logro ubicar un acto concreto que permita atender a dicho tema, y entrar al fondo del mismo.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez. No sé si haya alguna otra intervención.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, sigo convencido desde los precedentes que hemos votado, que la magistrada y los magistrados supernumerarios del Tribunal Electoral de San Luis Potosí no deben integrar Pleno. Me parece que la debida integración del Tribunal es un tema que puede analizarse de manera oficiosa, preferente, y que resulta de orden público, y que la recusación sí es el momento, es materia por la cual podemos entrar al conocimiento del tema.

Los magistrados supernumerarios del Estado de San Luis Potosí fueron electos por el Congreso local y no, conforme a la reforma del año 2014 por el Senado de la República. Eso me parece claramente inconstitucional.

Entonces, lamento, claramente, que no haya podido convencer a mis señores y señora compañera. Claramente será un voto particular y sostendré el proyecto.
Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo acompañaré en el voto particular al magistrado De la Mata, ya que ha sido nuestro criterio en reiterados juicios en donde enfrentamos este diseño a nivel local que designó, crearon la figura de magistraturas supernumerarias y son designadas por el Congreso local, hemos considerado que esto da lugar a una indebida integración de los tribunales electorales, en particular el de San Luis, en virtud de que deben ser designados y designadas por el Pleno del Senado de la República y con motivo de esta indebida integración que surge a partir de la recusación de un magistrado, pues es que se estima procedente su estudio y que se llega a la conclusión de que, en efecto, hay una indebida integración por la presencia de un supernumerario. En este sentido compartiré, como ya dije, el voto particular del magistrado De la Mata.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto, quisiera decir que yo votaré a favor del proyecto, que todo indica que será un voto particular y quiero, pero quiero precisar por qué voto distinto en esta ocasión y cuál es la reflexión que me lleva a hacerlo.

Los asuntos en los que se impugnan diversas recusaciones hechas en el seno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí las venimos conociendo, si no me falla mi memoria, me parece que las primeras impugnaciones llegaron a finales del año pasado y fueron diversos juicios que se acumularon y de los cuales fui ponente, y venía ahí justamente el tema de, tanto la impugnación de recusaciones de quienes habían sido recusados consideraban indebidas, como a la vez impugnaciones a las sentencias.

Finalmente, después de un largo debate en el que se planteó y si bien recuerdo en estos asuntos ya en esa ocasión los magistrados Felipe De la Mata y Reyes Rodríguez, votaron en contra del proyecto por considerar que era inconstitucional la existencia de magistrados supernumerarios en dicho Tribunal local.

Yo mantuve el proyecto que circulaba y en el debate estuvo justamente este tema de la inconstitucionalidad de esta figura de juzgadores, pero en dichos asuntos venía, entre otros, una magistrada supernumeraria, razón por la cual sostuve el proyecto al considerar que al venir una interesada que podía ser afectada por la determinación de la inconstitucionalidad, y mantenía mi proyecto en los términos. Posteriormente hubo, por lo menos, otro asunto que es el juicio ciudadano 200, que como ya fue señalado, lo desechamos por irreparabilidad, yo formé parte de la mayoría, en ese momento que votó a favor del desechamiento.

Hemos visto también, como lo señalaba el magistrado Vargas, un juicio del estado del Tribunal Electoral en el Estado de Guerrero, pero que ahí era un tema distinto porque era finalmente una recusación que se le hacía a un magistrado para casi, creo recordar, todo el periodo de su nombramiento para conocer de asuntos promovidos por determinado partido político.

Y ahí estábamos realmente ante el caso de un impedimento del ejercicio libre de su cargo de magistrado.

En algunos otros momentos hemos debatido si la recusación en los tribunales locales puede ser objeto de nuestro conocimiento o si forma parte de la dinámica exclusivamente interna y de la autonomía de dichos órganos.

No obstante, ello, en el Estado de San Luis Potosí, no obstante que desde la primera sentencia que emitimos se dictaron lineamientos que tenían que seguir los magistrados justamente para hacer las sustituciones en caso de recusación o de excusa, siguen planteándose estas recusaciones.

Ya habíamos señalado, que en su caso tenía que sustituir al magistrado recusado o excusado el secretario general o la secretaria general de acuerdos, y lineamiento, digamos, emitido por nosotros que no ha sido a la fecha observado.

Me parece que ya en este asunto se nos está planteando un problema recurrente en la administración de justicia electoral en una entidad federativa que me lleva en esta ocasión a considerar que procede entrar al fondo del asunto.

Además, en efecto, comparto lo que ya se dijo anteriormente, me parece que es un caso que no presenta las mismas características que los juicios resueltos anteriormente.

Y comparto lo que dice el proyecto en el sentido de que la Ley de Justicia Electoral prevé una integración alterna a la que es constitucionalmente admisible, ya que no son, no integran este Tribunal en su caso magistradas y magistrados que hayan sido todos nombrados por el Senado de la República.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucional 94 y 96 del 2016, se pronunció para declarar inconstitucionalidad al invadir la esfera de competencias del Senado de la República quien tiene justamente la facultad exclusiva de designar a los magistrados electorales locales. Estas son las razones que me llevan en esta ocasión a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En el tema que usted menciona a final y que también es parte toral del proyecto del magistrado ponente, es precisamente lo que tiene que ver con el tema de los magistrados supernumerarios.

A mi modo de ver, de manera muy respetuosa creo que esa no es la *litis* en el caso, pero sí entiendo la preocupación. Yo mismo he mencionado que es una parte inclusive de esos desfases que quedaron de la reforma de febrero de 2014, donde las legislaturas de los estados no hicieron las adecuaciones o todas las adecuaciones que se requerían para poder estar en una sintonía constitucional, como la que ya se comentó, que es la que establece la acción de inconstitucionalidad o las acciones a las cuales ya se refirió, y también soy consciente de ese aspecto, el asunto es que estando temporalmente prevista en la legislación local, creo que a nivel constitucional, creo que tenemos un problema ahí jurídico, todavía por resolver.

Es cuanto, muchas gracias

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez. No sé si hay alguna otra intervención sobre este asunto o los siguientes que nos presenta el magistrado De la Mata. Si no hay intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 435-2018 y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JDC-435 y a favor de los demás.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que la magistrada Soto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 435 de este año, fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos a favor de usted, Presidenta, y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión ya de un voto particular.
Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En razón de lo discutido y votado en el juicio ciudadano 435 de este año, procedería la elaboración del engrose respectivo, que, de no haber inconveniente, correspondería a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Y únicamente, quisiera precisar, me uniré, si no tienen inconveniente, al voto particular que emite el ponente.

Bien, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 435 de este año, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de apelación 224 y 284, de reconsideración 912, así como de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 685 y 693, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación combatida en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria Katya Cisneros González, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Berrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Katya Cisneros González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Electoral 40 de esta anualidad, promovido por el Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir el decreto legislativo número 611, publicado en el periódico oficial el 23 de julio pasado, concretamente los artículos 46 y 47 del Código Electoral del Estado; así como los transitorios segundo y tercero del aludido decreto legislativo. En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en virtud de que ha sido criterio consistente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las normas que confieren la facultad al Congreso local de nombrar al titular del Órgano Interno de Control, se encuentran dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa que no supone una infracción a la autonomía e independencia del Instituto Electoral de Michoacán, dado que las atribuciones del órgano interno de control están direccionadas a la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del instituto, lo cual no incide en las atribuciones concretas que constitucional y legalmente tiene encomendado el órgano electoral.

En ese sentido, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de estudio el decreto legislativo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el Juicio Electoral 41/2018, a través del cual se impugna el decreto 611 de la Legislatura del Estado de Michoacán que reformó diversas disposiciones de la Legislación Electoral local, mediante las cuales se establecen las bases para el nombramiento de los titulares de los órganos de control interno, entre otros, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En criterio del Tribunal actor los artículos reformados son inconstitucionales, pues aduce que, la designación del Congreso local del referido titular del Congreso del órgano de control interno del propio Tribunal jurisdiccional vulnera su autonomía e independencia.

Sobre el particular, la ponencia que se somete a consideración de este Pleno estima que son fundados los motivos de disenso.

Lo anterior porque la línea jurisprudencial definida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad, como por esta Sala Superior en la resolución de sendos medios de impugnación es coincidente en que, la designación de los titulares de los órganos de control interno de los tribunales electorales locales, por parte del Congreso local, representa una vulneración a su autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales al permitir una injerencia indebida.

En razón de lo expuesto, se propone:

Uno, declarar la inaplicación al caso concreto de los preceptos controvertidos.

Dos, dejar sin efectos jurídicos todos los actos vinculados con la elección del titular del Órgano de Control Interno.

Tres, que el Pleno del Tribunal Electoral local de Michoacán designe al titular del referido Órgano Interno, y cuatro, dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación decretada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral número 45 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada el 29 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el Procedimiento Especial Sancionador número TEV-PES-57/2018, mediante la cual declaró inexistentes las violaciones denunciadas en contra de Miguel Ángel Yunes Linares en su carácter de Gobernador de esa demarcación territorial por actos relativos al supuesto incumplimiento del principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos. El ponente estima infundado el agravio consistente en que en autos quedó plenamente acreditada la actualización de propaganda personalizada del denunciado.

Lo anterior, porque de las pruebas de autos, no es posible acreditar que el servidor público denunciado, hubiere expuesto o presentado elementos suficientes durante la conferencia de prensa motivo de queja, para concluir que se está en presencia de propaganda personalizada, pues en ningún momento llamó al voto o pretendió destacar su imagen, cualidades o logros, sino que en todo momento, el mensaje se centró en Karime Macías y la investigación que presuntamente se sigue en su contra.

De ahí que no se acreditó el elemento objetivo necesario para actualizar la hipótesis descrita en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Igualmente, se estima infundado el agravio consistente en que la sentencia reclamada es incongruente, ello porque del resumen de agravios realizados por el Tribunal responsable se advierte que atendió las manifestaciones del actor en su demanda.

También resulta infundado el agravio consistente en la presunta acreditación de la propaganda calumniosa en perjuicio del partido accionante, esto porque como atinadamente estimó la responsable en consideraciones incombatidas por el actor, de las pruebas existentes, específicamente la certificación aportada por el denunciante, no se desprende que en la conferencia de prensa, motivo de la queja, el servidor público denunciado, hubiera proferido expresiones donde señalara la realización de hechos falsos por parte del ahora accionante ni menos que, se le imputara delito alguno, por lo que no se advierten elementos encaminados a ejercer calumnia en su contra.

Por último, se desestima el resto de agravios hechos valer por el accionante por las razones expuestas en el propio proyecto de cuenta dada la inoperancia de estos.

Por lo anterior, el ponente propone confirmar el acto reclamado.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 205 de 2018, interpuesto por el partido político MORENA contra la resolución INE-CG-655/2018 que declaró infundado el Procedimiento Sancionador instaurado en contra del PAN y su entonces candidato a la Presidencia Ricardo Anaya Cortés.

En primer término, el proyecto propone declarar ineficaces los agravios hechos valer por el actor relativos a que la publicidad denunciada debía considerarse como gasto de campaña, toda vez que, contrario a lo que alega, el sólo hecho de que se realicen pagos por concepto de contratación de publicidad no genera un beneficio. Además, el recurrente no desvirtúa las consideraciones formuladas por la responsable a partir de las cuales concluyó que la propaganda denunciada no podía clasificarse como electoral, al no cumplir con el elemento de finalidad, por lo que tales consideraciones subsisten.

Por otra parte, se califican de inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable e indebida valoración de pruebas, porque si bien la responsable realizó diversas diligencias, el actor no señala ¿qué otros medios de prueba pudo haber desahogado ni en qué forma debió valorar los existentes para arribar a una conclusión distinta?

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 259 del presente año, interpuesto por el Partido Encuentro Social a fin de controvertir la resolución INE-CG-857/2018, emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual entre otros, impuso al mencionado instituto político como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, una multa al tener por acreditada la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de dicha coalición, consistente en la omisión de reportar aportaciones recibidas por concepto de producción y postproducción de dos videos, así como la publicidad pautaada en la red social *Facebook* de los mismos, durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2017-2018.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios debido a que, en materia de fiscalización las coaliciones son consideradas como un solo partido político y el responsable de la misma, actúa en representación de todos sus integrantes.

En ese sentido, si la función de dicha representante implica la actuación de este en nombre de sus representados, todos los actos que realice en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la coalición para los gastos de campaña, se entienden a nombre de toda la coalición y no solamente a favor del partido del que es afiliado dicho representante.

Finalmente, en el proyecto se destaca que la autoridad responsable no estaba obligada a dejar de aplicar el artículo 340, fracción uno del Reglamento de Fiscalización para hacer prevalecer lo estipulado en el convenio de coalición, porque la aplicación de la norma es de orden público.

Ello, porque el cumplimiento de la norma no puede quedar al arbitrio de las partes, porque si bien es cierto, de manera general un convenio de coalición se funda en la libertad de las partes como ley suprema, también lo es que este principio se encuentra restringido a que la voluntad solo puede ejercerse dentro de los límites de las disposiciones en materia electoral, de ahí que esta voluntad individual no puede rebasar o alterar lo previsto por la ley.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 686/2018, interpuesto por José Antonio Meade Kuribreña, para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que consideró inexistente la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y en consecuencia impuso la sanción consistente en una amonestación pública.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que se considera sustancialmente fundado el agravio relativo a que en el sumario no quedó acreditada la responsabilidad del hoy recurrente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que no se demostró que éste hubiese ordenado, contratado o pactado su colocación o que tuvo conocimiento de su existencia para efectos de exigirle el deslinde respectivo.

Además, el hecho de que no exista un deslinde sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que se encuentre plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de la propaganda denunciada.

En ese sentido, si bien se acreditó la colocación de dos lonas con propaganda electoral del entonces candidato, en elementos de equipamiento urbano del municipio de Cuernavaca, Morelos, lo cierto es que, no se demostró que éste hubiese ordenado, contratado o pactado su colocación o que tuvo conocimiento de su existencia para efecto de estar en posibilidades de deslindarse.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y la sanción impuesta al otrora candidato recurrente.

Es la cuenta, señora magistrada, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, muchas gracias. Únicamente para ahondar en algunas de las razones jurídicas que corresponden a los Juicios Electorales 40 y 41 si me autoriza, si me autoriza el Pleno tocar los temas de manera conjunta, porque aun cuando son temas jurídicos similares, hay propuestas de solución diferentes.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Debo empezar señalando que la reforma constitucional en materia de corrupción gira sobre cuatro ejes fundamentales que identifica la ponencia. El primero, que se establecen las bases a partir de las cuales se organizaría el régimen de responsabilidades administrativas, así como el Sistema Nacional Anticorrupción; la segunda, vinculó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, por un lado, emitieran las leyes generales atinentes y, por otro, adecuar a la normatividad local a dichas leyes; el tercero, previó la creación de Órganos Internos de Control, mismos que serían incorporados a los entes públicos estatales y tendrían facultades relacionadas con la investigación de conductas que pudieran implicar responsabilidad administrativa.

Y, finalmente, el cuarto eje, las reglas para la designación del titular de los Órganos Internos de Control quedó dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa de los estados.

Es precisamente en esa libertad de configuración legislativa que el Congreso de Michoacán reforma su Código Electoral y establece los artículos 46 y 47.

En ellos, por lo que corresponde al Instituto Electoral local, señala que su titular de Contraloría será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, que el Consejo General debe realizar la evaluación de los aspirantes, integrar los expedientes y enviar al Congreso la propuesta a través de un procedimiento que señalan estos propios dispositivos, la publicación de una convocatoria abierta, registrar los nombres correspondientes y publicarlos, realizar una evaluación eficiente en función de la competencia de los aspirantes y finalmente, remitir una lista acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado en cuanto a los candidatos.

Debo señalar también aquí que en las disposiciones transitorias se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que realizara este procedimiento dentro de los 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto y lo vinculó también para que en este plazo de 60 días realizara todo el procedimiento correspondiente.

Es decir, aquí ya observábamos que la propia norma en estos transitorios, al hacer esta vinculación, concreta ya un perjuicio y hace procedente a través de este acto de aplicación el juicio correspondiente.

Sentada esta premisa, debo primero examinar los planteamientos que nos hace el Instituto Electoral, el promovente nos señala que esta legislación implica una intromisión en su autonomía, así como un incentivo estructural que puede llevarla a la intromisión, subordinación o dependencia y que al ser un ente autónomo su operatividad no puede quedar supeditada a las determinaciones de la autoridad legislativa.

La propuesta, como ustedes lo saben, se desarrolla en función de los diversos argumentos que ya ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde ha analizado legislaciones similares y en estas, nuestro máximo Tribunal ha reconocido que las legislaturas locales, efectivamente, cuentan con un amplio margen de configuración para regular las contralorías de los órganos públicos locales electorales y el procedimiento para la designación de su titular.

También ha considerado que no existe disposición constitucional que imponga las legislaturas a algún lineamiento específico en cuanto a la forma en que deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales y que resulta válido

que el titular de la Contraloría pueda ser designado o removido por el Congreso local mediante votación calificada.

Es decir, la Corte ha concluido que no existe lineamiento en la Constitución del cual se pueda desprender algún mandato en el sentido de que dada la naturaleza de organismo constitucional autónomo, sea el propio organismo quien deba designar al titular del órgano que vigile su disciplina interior.

Igualmente, se ha sostenido que el nombramiento del titular del órgano de control no presupone una violación a la autonomía e independencia propias del Instituto Electoral, ya que las atribuciones del Órgano Interno de Control se enfocan precisamente, como lo dijo la cuenta, a la fiscalización de los ingresos y egresos, lo que no incide en las atribuciones específicas electorales que tiene el propio Instituto.

Incluso, ha señalado que la sola asignación por parte del Congreso, mediante una votación calificada, no presupone la generación de una situación de subordinación que pudiera darle por esa vía una injerencia a la legislatura en el Instituto Electoral local.

Con base en esos postulados, considero que, en el caso de los institutos electorales locales, se debe concluir, no existe una invasión al ámbito de autonomía de los institutos electorales cuando existe esta participación del Congreso en la designación del Contralor Interno.

El diseño constitucional, perdón, el diseño legal que hoy se cuestiona responde a la consecución de los fines constitucionales en materia de combate a la corrupción y por tanto la garantía de autonomía del Órgano Interno de Control también se salvaguarda cuando su titular es designado por una autoridad diversa a la que será objeto de fiscalización; incluso, cuando se prevé la propia participación de la autoridad administrativa electoral en los candidatos que puede proponer al Congreso local.

Por otra parte, en el juicio electoral 41, también ahí se cuestionan diversos preceptos de la legislación de Michoacán, en específico los artículos 64, 69 bis, 69 ter y 69 *cuater* del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En estos preceptos se especifica que, el Pleno al Tribunal local tiene la competencia de llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control, que el Pleno recibe la propuesta del Presidente del Tribunal para enviar al Congreso del Estado la propuesta también para designar al titular del Órgano Interno de Control, se establece que el nombramiento de este titular será efectuado por el Congreso, dice el precepto, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Se establece un procedimiento similar al que he hecho referencia en relación con el Instituto Electoral local, con la diferencia aquí de que el Pleno es el que remite al Congreso la lista acompañada del expediente foliado y pormenorizado de cada aspirante que se evalúa; es decir, ustedes pueden apreciar que existe un diseño normativo similar al que les acabo de plantear y que el proyecto les propone sea considerado apegado a la Constitución.

Sin embargo, en relación con el Tribunal Electoral la propuesta lleva a una conclusión diferente.

¿Por qué? Porque aquí se sostiene que en este caso no sólo debe observarse la autonomía desde la vertiente de un desempeño administrativo, sino que las tareas

de un Tribunal, como órgano jurisdiccional electoral, tiene que ver con la salvaguarda de otro tipo de principios y valores constitucionales, entre otros, la autonomía y la independencia.

Y es en función de estos valores que se deben tutelar que la propuesta considera siguiendo alguno de los criterios también que ya ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso analizando esas reformas en el ámbito local, a la luz del artículo 109 Constitucional y el Sistema Nacional Anticorrupción, ha llegado a la conclusión de que cualquier injerencia de los Congresos locales en la designación de los titulares de las Contralorías internas de los Tribunales, implica una afectación a la autonomía e independencia de dichos Tribunales.

Es por eso que, la propuesta de estos dos asuntos si bien, insisto, implica temas comunes las soluciones son diferentes porque hay enfoques constitucionales también diferenciados por el funcionamiento de ambas instituciones.

Esa sería la cuenta, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Yo quisiera hacer uso de la voz para manifestar mi conformidad con el proyecto que presenta el magistrado Fuentes Barrera que tiene que ver con los juicios electorales 40 y 41 de este año.

Quisiera abundar un poco sobre algunos antecedentes. En los asuntos que se ponen a nuestra consulta se controvierte tanto por el Instituto Electoral como del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, el Decreto Legislativo número 611, del cual ya también fue muy amplia la exposición del magistrado ponente, que fue publicado en el periódico oficial del gobierno constitucional de la citada entidad federativa, el pasado 23 de julio del año en curso.

Concretamente, respecto del procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control por parte precisamente de la Legislatura local en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, de tal manera que los actores pretenden se inapliquen diversas normas jurídicas porque a su juicio producen una afectación a la autonomía e independencia de los órganos electorales locales, de conformidad con lo que dispone el artículo 116 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre ello, y tal como se plantea en los juicios en estudio, es oportuno, considero, hacer una necesaria distinción entre la esfera jurídica constitucional relativa al órgano jurisdiccional con relación al órgano administrativo electoral.

En el asunto propuesto por el Tribunal Electoral local deseo destacar, como lo he hecho en diferentes ocasiones, me parece fundamental la necesidad de fortalecer las instituciones que imparten justicia electoral en las entidades federativas, especialmente porque esa fue justamente uno de los propósitos de la última reforma Constitucional Electoral, promulgada el pasado diez de febrero de 2014, además, se estableció una tarea clave en la consolidación del sistema democrático y de la justicia electoral en nuestro país.

Como sabemos, el diseño constitucional que concibió a los tribunales electorales locales como órganos autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, exige el respeto irrestricto al cúmulo de normas que tienden, justamente, a garantizar y fortalecer estas últimas características o principios, sin los cuales carecería de propósito o sentido el referido diseño constitucional.

Por ello, comparto este criterio de que la designación de la legislatura local en el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control invade la autonomía del Tribunal Estatal Electoral local en cuanto a su organización y toma de decisiones, lo cual no solo es contrario a la citada reforma constitucional, sino que además se contrapone al marco internacional deseable al que alude el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

El Comité de Derechos Humanos explica que una autoridad electoral autónoma debe establecerse para supervisar el proceso electoral y asegurar que sea desarrollado de forma justa, imparcial y en concordancia con el orden normativo compatible en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, estudios como el realizado por el Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral demuestran, justamente, que los tratados internacionales regionales y la jurisprudencia están evolucionando hacia la preferencia de un modelo independiente.

El referido Instituto resalta la noción de independencia conductual y explica que esta se refiere, justamente, a la capacidad práctica de los organismos electorales de implementar su mandato sin la intervención de otras instituciones estatales sin importar cuál sea su estructura orgánica.

Considera además que la independencia conductual es un criterio esencial que debe ser propuesto y sostenido, tanto por los legisladores como los partidos políticos y activistas de la sociedad civil en cualquier esfuerzo por reformar el sistema electoral.

Finalmente enfatiza también que un marco normativo que asegura una autoridad objetiva, imparcial, independiente y efectiva, implica una cuidadosa atención a cuestiones como: nombramiento de sus integrantes, seguridad en el cargo, definición de posibles conflictos de interés, remuneración, facultades, obligaciones, calificaciones y una estructura orgánica, jerárquica y funcional.

Respecto a este último punto, destaca que la estructura interna debe estar aislada de sesgos y presiones políticas de todos los niveles.

Entonces, a partir de esta breve reseña, me parece claro que con la Reforma Político-Electoral de 2014, el Constituyente pretendió que las autoridades electorales evolucionaran precisamente hacia este modelo de independencia conductual.

Es por ello que considero que, no resulta válido el nombramiento de los miembros de la estructura interna, en el caso del titular del órgano de control, que este nombramiento se deje al arbitrio de otras instituciones del estado, como es la propia legislatura local.

En ese sentido, estimo ajustado a derecho el criterio que ahora nos propone el Ponente y que lleva en sí la inaplicación de las porciones normativas que atentan en contra de las garantías de autonomía e independencia jurisdiccional.

Quisiera destacar, que lo anterior no se contrapone al Sistema Nacional

Anticorrupción ni a su implementación en el ámbito local, puesto que en términos

del principio de máxima publicidad, dispuesto en el propio artículo 116 de la Constitución Federal, los mecanismos de control y de rendición de cuentas deben acompañar al sistema de administración de justicia local electoral al estar incluida, en pero lo que ahora se resuelve impondría e importaría que en uso de esa autonomía el Tribunal Electoral local, sea el que designe al titular del órgano de control interno y no así la legislatura.

En cuanto al segundo de los asuntos de la cuenta, esto es, del Juicio Electoral 40 de 2018, estoy de acuerdo en declarar infundados los motivos de inconstitucionalidad que expone el Instituto Electoral del Estado de Michoacán y es por las razones siguientes:

En principio estimo que las condiciones respecto del ejercicio de autonomía e independencia del órgano administrativo electoral son diferentes. Ello es así, porque aun cuando la normatividad impugnada constituya por sí un primer acto de aplicación, lo cierto es que la designación del titular del órgano interno de control no compromete la autonomía de funcionamiento ni la independencia en la toma de decisiones del Instituto Electoral local, considerando para ello que es a la legislatura local a quien compete tanto la fiscalización de los ingresos y egresos, así como el conocimiento de las responsabilidades administrativas de los respectivos servidores públicos.

En este caso, la designación en cuestión mediante votación calificada del órgano legislativo no genera una situación de subordinación que pudiera darle por esta vía una injerencia al Poder Legislativo en la entidad.

En añadidura, resulta de relieve que la norma cuestionada se encuentra dentro del marco del sistema de combate a la corrupción, aspecto que desde luego privilegia al principio de máxima publicidad y transparencia en la materia electoral idóneo, por cierto, en la gobernanza democrática del Estado Constitucional.

Por otro lado, y en compañía a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61 y 71 también de ese año, las legislaturas locales cuentan con un amplio margen de configuración para regular a los órganos de control internos de las propias autoridades locales, así como para instaurar el procedimiento para la designación de su titular.

En este orden de ideas, es que considero que, privilegiar tal facultad soberana de las legislaturas, de las entidades federativas, fortalece al sistema federal, puesto que permite en el margen de las libertades públicas el que cada una de ellas pueda regular de acuerdo con sus particularidades lo relativo a los mecanismos de anticorrupción y de responsabilidades públicas.

En mérito de lo anterior, y en apego a la visión federalista con la que me he comprometido es que me sumo, por supuesto, al proyecto que propone atender las particularidades que en cada entidad sean reguladas, puesto que si bien es cierto la ley secundaria debe atender lo dispuesto en la norma fundamental, cierto es, que a partir del concepto de libertad, el legislador local puede regular dentro de los límites constitucionales, por supuesto, los parámetros que estime oportunos en la obtención de los fines democráticos, lo que no puede ni debe confundirse con una actitud discrecional administrativa, sino como la auténtica libertad de producción de contenidos normativos que es pieza fundamental del modelo federalista.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y acumulada 57/2017, precisamente respecto del orden constitucional vinculado al Estado de Michoacán de Ocampo.

En tal ejecutoria, el Alto Tribunal refirió que la Constitución General señala como directriz a las entidades federativas que, en sus constituciones y leyes deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía e independencia en su funcionamiento, así como en las decisiones que asuman.

Y, bueno, por cuanto hace al establecimiento del Órgano Interno de Control en los entes públicos estatales, la constitución prevé expresamente que estos tendrán entre otras atribuciones relacionadas con la investigación de conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa y con la sanción de aquellas que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, que no sean graves.

Sin embargo, del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen cómo debe realizarse la designación del titular de los órganos internos de control. Por tanto, el Tribunal Pleno resolvió, tratándose de órganos de control interno de los organismos públicos locales en materia electoral, las legislaturas de los estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular, precisamente, esta materia, siempre y cuando acaten las pautas mencionadas anteriormente.

Finalmente, también deseo destacar que a diferencia de la naturaleza jurídica de un Tribunal Electoral local el organismo público electoral también local, mantiene dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, ser el conducto para la ministración de recursos públicos, tanto a partidos políticos como a las candidatas o candidatos independientes.

De tal manera que su actuar normativo no puede ni debe equipararse con la de un órgano jurisdiccional, solo por la materia, pues este último requiere una protección reforzada en la multicitada autonomía orgánica al ser el ente que califique o que califica los diversos procesos electorales.

En tal sentido es que, igual, refrendo mi convencimiento de que en el ánimo de construir un sistema anticorrupción exitoso, es oportuno que la legislatura local tenga participación en la designación del titular del Órgano Interno de Control puesto que así se cumple además con la naturaleza normativa de control que guarda el Poder Legislativo sin que se comprometa la autonomía e independencia del órgano administrativo electoral local.

Sería cuanto por mi parte, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. También para pronunciarme sobre este mismo asunto del Juicio Electoral 40 y 41, señalando que acompañaré el proyecto y felicitando al magistrado ponente por el proyecto que se nos presenta, toda vez que, como ya se decía, me parece que es

un tema sumamente sensible, en el cual este Tribunal de ninguna manera puede o podría parecer que rehúye precisamente esta preocupación de transparencia y, todo lo que tiene que ver con el Sistema Nacional Anticorrupción; sin embargo, nos corresponde encontrar ese punto de equilibrio previsto en el Sistema Electoral Constitucional Mexicano, que garantice también la autonomía y la independencia, de todos los institutos administrativos y los tribunales jurisdiccionales locales que se mandata desde el propio artículo 116 de la Constitución Federal.

En el caso particular, primero que nada, yo quisiera decir que estoy de acuerdo en la procedencia, toda vez que se trata de un control de constitucionalidad que puede ejercer este Tribunal Electoral, a partir que el decreto que es controvertido constituye un acto de aplicación concreto de la ley y, por lo tanto, dicho acto de aplicación impone obligaciones de hacer, en este caso al congreso local, que pudieran afectar, insisto, el sistema electoral que nos corresponde tutelar. Y es así como creo que se justifica la procedencia para poder entrar a analizar el caso concreto.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de esta Nación, ha establecido que la facultad que tiene y que gozan los congresos locales de nombrar a titulares de órganos internos de control se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración legislativa, es importante decir que dichas facultades no pueden entrar en colisión o generar una disminución, en la independencia y la autonomía que exige la propia Constitución, en torno a los órganos responsables de garantizar la legalidad en materia electoral.

En el caso concreto, se trata de una iniciativa que tiene que ver con la posibilidad de que el Congreso, en este caso de Michoacán, establezca un órgano interno de control que regule y que supervise, perdón, esa es la palabra, ambos órganos locales: administrativo y jurisdiccional.

Y a mi modo de ver eso afecta el principio de independencia judicial en el caso del Tribunal, pues podría llegar a afectar el principio de inamovilidad también de los jueces que hoy son nombrados por el Senado de la República y que en cierta medida afecta aspectos de la autonomía de la autoridad administrativa.

Es cierto, y eso es una cosa que hay que decirlo, que este referente por supuesto está inspirado en el modelo federal, en el cuál en el caso del Instituto Nacional Electoral, el modelo constitucional prevé que quien ejerce las funciones de revisar la actuación del Instituto Nacional Electoral, en torno a cuestiones administrativas, sea nombrado por la Cámara de Diputados, en este caso el Contralor del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, toda vez que como ya se decía hace un rato en el otro asunto que analizábamos, existe un desfase entre la reforma de febrero de 2014, en materia del artículo 41 Constitucional y otras normas en la materia electoral, respecto de las relacionadas con el federalismo en esta materia, es que a mi modo de ver, no es dable esa asimilación de figuras del ámbito federal al ámbito local y básicamente por una razón.

Nosotros tendríamos que considerar que, por ejemplo, suponiendo que se declarara como constitucional esta posibilidad de que el contralor de un órgano jurisdiccional local sea nombrado por el Congreso del estado, a mi modo de ver perdería todo el sentido de la reforma de 2014, en lo que toca a los nombramientos de los miembros de los Tribunales Electorales locales en manos del Senado de la

República con facultad exclusiva; es decir, tendríamos un Congreso local que tiene potestades a través de un contralor, y que está en posibilidad de sancionar o incluso, ya decía yo, inhabilitar a integrantes del órgano jurisdiccional, y que precisamente para evitar eso, fue modificado el procedimiento de designación a través del Senado de la República.

Es por esa razón que en el caso también de los Organismos Públicos Electorales Locales, y en el caso concreto de Michoacán, a mi modo de ver existe una particularidad en la cual debe existir también este tipo de control, en este caso por parte del Instituto Nacional Electoral, quien es quien designa a los consejeros de los organismos locales.

En caso de que fuera también la designación autorizada para que el Congreso nombrara al Contralor, nos enfrentaríamos a la misma disyuntiva del control político local frente a lo que el Constituyente buscó ya como nuevo modelo de federalismo en materia electoral.

Es por esas razones que en mi concepto la reforma al Código Electoral que es controvertida tiene carácter de ley autoaplicativa, por lo que al constituir su entrada en vigor es un acto concreto de aplicación, es posible analizar su constitucionalidad y su validez.

Y también considero que en ese sentido, que la designación del contralor del Tribunal Electoral local, constituye una medida que puede vulnerar la autonomía de los órganos de justicia, y por lo tanto que eso puede tener injerencia en el ejercicio de la función constitucionalmente que tiene encomendada y por supuesto las garantías, ya decía de independencia, inamovilidad y autonomía que gozan los órganos jurisdiccionales.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, en estos dos juicios electorales de manera breve expondré, votaré a favor de hecho de todos los proyectos que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, y señalar de manera reducida cuáles son, en efecto, estos dos temas que ya fueron ampliamente presentados por quienes tomaron, por el ponente y quienes tomaron la palabra con anterioridad.

El asunto primero del nombramiento del Contralor tratándose del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el que se propone confirmar el decreto impugnado, votaré a favor porque, en efecto, ya lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta designación de contralores de los OPLES no compromete la autonomía de funcionamiento ni la independencia en la toma de decisiones de estos institutos electorales, porque aun cuando el Órgano Interno de Control nombrado por el Congreso sea el encargado de fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto, así como de conocer las responsabilidades de sus servidores, lo cierto es que la sola designación por parte del Congreso no genere una situación de subordinación.

En cambio, tratándose del Tribunal Electoral, como de hecho, ya lo hemos dicho en precedentes anteriores y también ha sido a su vez determinado por la Suprema Corte, particularmente para la legislación de Michoacán al resolver la acción de inconstitucionalidad 94 del 2016, no se puede permitir dentro del diseño

constitucional que un poder ajeno a este órgano autónomo intervenga en los procesos de designación de las personas titulares de la Contraloría ya que con ello se vulneraría el principio de autonomía de gestión.

Esto me lleva esencialmente también a votar a favor del proyecto que propone el magistrado ponente en el juicio electoral número 41.

Sería cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención en los demás asuntos de la cuenta.

No la hay.

Secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 40 y 45, así como en los recursos de apelación 205 y 259, todos del año en que se actúa, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada, en lo que fue materia de análisis.

En el juicio electoral 41 de este año, se resuelve:

Primero. - Se declara la inaplicación de los preceptos normativos indicados en la sentencia, por cuanto hace a la facultad del Congreso de Michoacán, de designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de dicha entidad.

Segundo. - Se dejan sin efectos jurídicos los actos realizados por el Congreso de Michoacán, en relación con la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local.

Tercero. - El Tribunal Electoral de Michoacán, deberá designar al titular de su Órgano Interno de Control, en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. - Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la ejecutoria, respecto de la aplicación normativa decretada.

En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 686 del año en curso se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada.

Secretario Rodrigo Escobar Garduño, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el Recurso de Apelación 206 de este año, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 584 de este año, mediante la cual le impuso una multa equivalente a 129 Unidades de Medida y Actualización por la discrepancia entre lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y lo erogado durante un evento vinculado con la precampaña a la Presidencia de la República.

Se propone resolver como infundados los conceptos de agravio relativos a la acreditación de la conducta denunciada, porque contrario a lo aducido por el partido recurrente, está demostrada la comisión de la misma, ya que ello se advierte del propio reconocimiento del hecho que realiza el instituto político, en su demanda del recurso de apelación.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los conceptos de agravio en los que señala que la sanción impuesta está indebidamente motivada; ello es así, porque es dable precisar que la resolución combatida se advierte que MORENA fue sancionado por omitir reportar gastos por los conceptos de una batucada y un grupo de danzantes y no propiamente por el hecho de que aquellas personas hubieran acudido al evento ni porque éste se hubiese considerado contrario al orden jurídico.

En ese orden de ideas, la ponencia considera que contrario a lo que expone el recurrente la resolución reclamada está debidamente motivada con respecto a las consideraciones del bien jurídico tutelado y la gravedad de la falta.

El resto de los conceptos de agravio se propone calificarlos como inoperantes porque esos argumentos son genéricos y subjetivos y en modo alguno controvierten las consideraciones que expuso la responsable en la resolución reclamada para la determinación del monto de la multa impuesta a MORENA.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto relativo al Recurso de Apelación 216 de este año, interpuesto por el Partido Duranguense a fin de controvertir la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Durango. En la propuesta se califican como fundados los motivos de agravio, ya que la implementación de la prueba de rasgos de carácter en el mencionado proceso de selección y designación, constituye un requisito desproporcional por no ser idóneo para lograr el fin perseguido, además de vulnerar el principio de certeza en materia electoral conforme a las razones que se exponen en el proyecto.

En consecuencia, la Ponencia propone modificar el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable al llevar a cabo el proceso de selección y designación respectivo prescinda de la aplicación de la prueba en cuestión.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 244 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización formulado en contra de la entonces coalición “Juntos Haremos Historia” en la que se impuso una sanción económica a todos los partidos que la integraron.

Al respecto, se propone desestimar los agravios por los que se solicita que la multa se aplique de manera proporcional entre todos los partidos involucrados y por otra, se respete lo pactado en el convenio de coalición que se suscribió como los partidos MORENA y del Trabajo.

Lo anterior, ya que como se explica en el proyecto, la responsable sancionó a los partidos políticos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia” de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad, al grado de responsabilidad de cada uno de ellos, así como a las circunstancias y condiciones particulares del caso.

Tampoco le asiste la razón por cuanto aduce que la autoridad responsable debió tomar en cuenta lo establecido en el convenio de coalición que suscribió con los citados partidos, ya que lo pactado no puede considerarse como una excusa absoluta o circunstancia eximente de responsabilidad porque la violación al orden jurídico por disposición de la ley, da lugar a las consecuencias que esta prevé y ello elimina la posibilidad de que pueda pactarse por las partes sujetas a un procedimiento sancionador, el sujeto que resentirá la sanción.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 678 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional

en contra del Acuerdo de 23 de julio de 2018 dictada por el Consejo local del citado Instituto en el Estado de Guanajuato, que desechó de plano la queja presentada por el ahora recurrente al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia político-electoral.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo recurrido y remitir la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que resuelva conforme a derecho corresponda.

Lo anterior en razón de que, conforme a la interpretación sistemática y funcional de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la competencia de la autoridad responsable se circunscribe por cuestión de competencia subjetiva a la demarcación territorial en donde ocurre la conducta motivo de la denuncia.

Por lo que, si los hechos denunciados trascienden a nivel federal, el conocimiento se surte a favor del órgano central del Instituto Nacional Electoral.

De esta forma, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 687 y su acumulado 688, ambos de este año, promovidos por Florencio Salazar Adame y Héctor Antonio Estudillo Flores, Secretario General de Gobierno y Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, respectivamente, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la que se determinó existente la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral a favor de Gabriela Bernal Reséndiz, entonces candidata al Senado de la República, postulado por la coalición "Todos por México", a través de las cuentas de Twitter del gobierno de Guerrero y de la Secretaría General de Gobierno de la misma entidad.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que ha quedado evidenciada la insuficiencia probatoria para tener por acreditada la difusión de propaganda electoral por medio de las cuentas de *Twitter* del Gobierno del Estado de Guerrero y de la Secretaría General de la citada entidad.

Como se señala en el proyecto, la denuncia se sustentó únicamente en una nota publicada en la página de internet de la Revista Proceso en la que se incluye una imagen supuestamente tomada de la cuenta de *Twitter* del Gobierno del Estado desde la que supuestamente se retuiteó la propaganda electoral.

La sentencia reclamada se sustenta en una sola nota periodística sin que su contenido pueda ser corroborado con algún otro medio de prueba, como podría ser otras notas sobre el mismo tema publicadas por distintos medios de comunicación.

Por lo tanto, a juicio de la ponencia, los elementos de convicción en que se sustenta la resolución impugnada resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados; razón por la cual se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No hay intervención alguna.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Muy brevemente, Presidenta. Quiero hacer un breve comentario en relación al RAP-216.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención alguna en la apelación 206, que es el caso, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, estoy de acuerdo con el proyecto. Me parece que la prueba de rasgos de carácter es inconstitucional. Me parece que no es una medida idónea para justamente tratar de garantizar que las personas que integren los OPLES cuenten con el perfil idóneo, para realizar las labores propias de su cargo.

En los términos en cómo está propuesto en el proyecto, me parece que no es idónea porque entre otras cuestiones se presta a cuestiones subjetivas como determinar cuál es la personalidad necesaria para integrar en su caso la OPLE correspondiente, además porque no es necesaria. Hay otros elementos que se integran en el expediente y que se pueden valorar, los exámenes diversos, las entrevistas que se llevan a cabo.

En ese contexto, esta prueba puede llevar a fórmulas, no necesariamente, pero puede ocasionalmente llevar a fórmulas arbitrarias, así que me parece que no pasa el *test* de proporcionalidad y estaré votando a favor del proyecto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, en consecuencia, en los recursos de apelación 206 y 244, ambos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 216 del presente año, se resuelve:

Único. - Se modifica la convocatoria impugnada en lo que fue materia de análisis por las razones contenidas en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 678 del año en que se actúa, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se determina que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la denuncia.

Tercero. - Se ordena remitir a la referida Unidad Técnica las constancias del expediente indicado en el fallo para que determine lo que en derecho corresponda. En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 687 y 688, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada.

Secretaria Jessica Laura Jiménez Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jessica Laura Jiménez Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano 426 del presente año, interpuesto por Jesús Alberto Ávila Orozco, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra órgano, interpuesta por el actor mediante la cual impugnó la designación de Alejandro Francisco Díaz Álvarez, como Secretario Nacional de Jóvenes, de dicho partido.

En el proyecto se propone declarar fundado el motivo de disenso relativo a que, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no ha emitido la resolución en el recurso partidista de mérito.

En efecto, se considera que la Comisión Nacional Jurisdiccional, vulnera el derecho del actor de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, ya que la queja intrapartidista fue presentada desde el 23 de marzo pasado, sin que a la fecha haya sido resuelta en definitiva.

En virtud de lo anterior, se estima que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano.

Por lo anterior, se propone ordenar a dicho órgano que realice todos los actos y diligencias necesarias a efecto de que resuelva la queja del actor en un término de diez días.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 208 de este año, promovido por MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual declaró infundado el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Por México al Frente” y su entonces candidato a Presidente de la República, Ricardo Anaya Cortés, al concluir que los sujetos denunciados no obtuvieron beneficio por parte de la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, derivado de la colocación de una calcomanía con propaganda en un vehículo recolector de basura.

A consideración de la ponencia son infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, por una parte, porque la autoridad responsable valoró las pruebas conforme a derecho, pues de la fotografía que se adjuntó al escrito de queja no es posible advertir el periodo de exhibición ni la persona que colocó la propaganda o la aportación de ente prohibido; aunado a que el recurrente no controvertió las razones expuestas por la autoridad responsable.

En segundo término, a juicio de la ponencia, la resolución no es incongruente, pues el hecho de que se hubiera acreditado la existencia de la calcomanía y el reporte del gasto relativo a su elaboración, por sí solo no demuestra que la autoridad delegacional haya intervenido para generar un beneficio al entonces candidato.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 229 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización en contra de quien resulte responsable por la existencia de gastos no reportados con motivo de la presunta impresión del libro intitulado “Las mentiras de Anaya”, así como por la posibilidad de consulta de dicha obra en

formato electrónico o digital durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal Ordinario en curso.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, pues de una lectura integral de la resolución controvertida, así como de las constancias del expediente, es factible advertir que la responsable no fue exhaustiva al agotar su facultad de investigación respecto de la queja primigenia al no requerir a los proveedores de los servicios de internet y a las empresas que presten servicios de difusión de propaganda en redes sociales, a fin de determinar las circunstancias relativas a la contratación y pago de la publicación denunciada.

Asimismo, también asiste la razón al recurrente cuando indica que la autoridad responsable omite ejercer facultad alguna ante la falta de cumplimiento a los requerimientos que realizó y que no fueron atendidos. De ahí que se concluya que la autoridad responsable actuó de forma negligente al sustanciar el procedimiento de queja, motivo de la resolución controvertida.

Por lo expuesto se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la unidad técnica se allegue de mayores elementos y realice los requerimientos que correspondan y para los demás efectos indicados en el proyecto.

Respecto al proyecto de sentencia relativo al Recurso de Reconsideración 682 de este año, promovido por Rogelio Marroquín Aparicio, a fin de controvertir la resolución de la Sala Ciudad de México vinculada con la administración directa de recursos por parte de la comunidad indígena de San Pablito, en el municipio de Pahuatlán, Puebla, en el escrito de demanda el recurrente señala que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea de su pretensión a partir de una indebida suplencia de los motivos de disenso.

Al respecto, la Ponencia propone calificar de fundado el agravio, pues el recurrente solicitó la realización de una consulta a las autoridades tradicionales para determinar los elementos de la transferencia de responsabilidades, incluyendo el derecho a la administración directa de los recursos económicos que corresponden a la comunidad.

En este sentido, si bien es posible advertir de la cadena impugnativa, la solicitud de transferencia directa de recursos federales a la comunidad indígena de San Pablito, la autoridad responsable en la determinación controvertida optó por evidenciar la falta de proporcionalidad de los recursos otorgados por el ayuntamiento, cuestión que limitó la posibilidad de una interpretación, cuyo contenido y alcance garantizaran de mejor manera a los derechos colectivos.

Por ello, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, declarar que la comunidad indígena de San Pablito tiene los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno vinculados con su derecho a la participación política efectiva para determinar libremente su condición política frente al ayuntamiento y demás autoridades de la entidad federativa.

Asimismo, el proyecto propone la realización de una consulta a la comunidad para determinar los elementos mínimos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos.

Por lo que toca al proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 650 de 2018, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución de cinco de julio del presente año,

emitida por la Sala Regional Especializada, que declaró existente la infracción atribuida al referido instituto político, por el uso indebido de la pauta, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión del promocional de televisión “Cierre de Campaña 2018”, el proyecto propone calificar de infundados los agravios consistentes en la supuesta indebida determinación de la infracción, así como lo relativo a la supuesta incongruencia de la resolución.

En la propuesta se sostiene que contrario a lo aducido por el recurrente, el uso indebido de la pauta se configura cuando la propaganda política electoral se difundan mensajes que vulneren bienes jurídicos instituidos en el artículo sexto Constitucional, entre ellos los derechos de terceros, como son los que corresponden a la niñez, pues ello implica un uso indebido del tiempo pautado por el INE para la difusión de los *spots* de los partidos.

Respecto a la incongruencia de la resolución, lo infundado radica en que la inclusión de la leyenda crestomatía en las imágenes del promocional, no implica que el partido recurrente pueda liberarse de la obligación de frente a la protección de la infancia.

También se propone calificar de infundados los agravios relacionados con la individualización de la sanción y el supuesto indebido análisis de la capacidad económica del partido recurrente, pues contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis de la resolución impugnada, así como del resto de las constancias de autos, se advierte que contrario a lo alegado por el actor, la responsable sí tomó en cuenta las deducciones que por concepto de multas y sanciones les serían descontadas al recurrente.

Con base en las consideraciones antes expuestas que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, me refiero a los proyectos relativos a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 679 y 680 de este año, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal en el procedimiento 239 del presente año, en el que declaró la inexistencia de la infracción imputada al partido antes citado por la difusión de la propaganda electoral relacionada con bancos de alimentos.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa. En segundo término, se estiman infundados los agravios del Partido Verde Ecologista de México porque parten de la premisa falsa de que la Sala Especializada declaró existente la infracción.

Por otra parte, respecto de los motivos de disenso planteados por la Asociación, se propone desestimarlos debido a que se comparte la determinación de la Sala responsable en el sentido de que no existe infracción alguna con la difusión de la propaganda electoral del partido en cita, en la que refería una propuesta relacionada con bancos de alimentos; ello, porque tal como lo determinó la responsable la propaganda denunciada guarda relación con la plataforma registrada por el partido, además de que no resulta falsa o contraria a las obligaciones previstas tanto constitucional como legalmente a cargo de los entes políticos, porque tanto los promocionales de televisión como de radio, aludían a la propuesta de reformar la ley respecto a los bancos de alimentos.

Adicionalmente en la propuesta se explica que esta Sala Superior ha privilegiado el derecho de libertad de expresión para evitar restricciones indebidas en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad.

Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 426 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano indicada en la sentencia.

Segundo. - Se ordena a la referida Comisión Nacional Jurisdiccional que realice los actos ordenados en la ejecutoria en el plazo establecido al efecto.

En los recursos de apelación 208 y de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 650, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de apelación 229 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la determinación impugnada para los efectos indicados en este fallo.

En el recurso de reconsideración 682 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución informar los actos tendentes a su cumplimiento en el plazo establecido al efecto.

Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el fallo.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 679 y 680, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Juan Luis Bautista Cabrales, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Luis Bautista Cabrales: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 419 de este año, promovido por Carlos Lomelí Bolaños, entonces candidato propietario a la gubernatura del Estado de Jalisco, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra de la sentencia de fecha 16 de julio de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador 47 de este año.

En la sentencia declaró la inexistencia a las violaciones atribuidas a Salvador Caro Cabrera, Coordinador de la Bancada de Movimiento Ciudadano, en el Congreso del Estado de Jalisco, consistentes en la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del hoy actor.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios manifestados por el recurrente, ya que el Tribunal local no realizó un estudio completo de los hechos denunciados y por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, estima que la autoridad responsable debió considerar el expediente no estaba integrado, ya que se identificaron de manera clara todos los aspectos del marco fáctico que eran susceptibles de actualizar el dígito electoral bajo análisis.

De acuerdo con el proyecto, era preciso que la responsable advirtiera una cuestión central de la denuncia, la constituían las expresiones presuntamente realizadas por Salvador Caro Cabrera, en una rueda de prensa, a través de las cuales le imputaba determinadas fechas a Carlos Lomelí Bolaños, y que no solo se limitaba a considerar como objeto de la denuncia la publicación y difusión de las notas periodísticas de los mensajes en las redes sociales relativas a dicho evento.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Electoral 46 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de fecha 12 de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el Procedimiento Especial Sancionador 89 del 2018, en la que se confirma la inexistencia de la infracción denunciada porque no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone confirmar el fallo impugnado esencialmente porque los presidentes municipales electos no han tomado protesta y no han empezado el ejercicio del cargo, no son jurídicamente servidores públicos, por lo tanto, no son sujetos responsables para la prohibición de utilizar recursos públicos ni de faltar a los deberes de neutralidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la figura del presidente municipal electo no califica a un servidor público, ya que no desempeña el cargo de presidente municipal sino hasta que toma protesta y posesión del cargo, situación que en el caso ocurrió hasta el 2 de julio de este año.

Por esta razón son infundados los agravios del partido actor que argumenta que la figura del presidente municipal electo se encuentra en los sujetos obligados de la prohibición contemplada en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución local, pues no logran desvirtuar la premisa central del Tribunal local en el sentido de que los hechos denunciados que se atribuyen al candidato electo sucedieron cuando aún no era servidor público.

Con base en lo anterior, como se adelantó se propone confirmar el fallo controvertido.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución de los Recursos de Revisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores 663 y 681, ambos de 2018, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal dictadas en los procedimientos especiales sancionadores 215 y 235, ambos de la presente anualidad.

En dicha sentencia, se consideró existente la infracción de calumnia por parte del PRI, al pautar en radio y televisión dos promocionales que contenían manifestaciones realizadas en el segundo debate presidencial por el entonces

candidato José Antonio Meade Kuribreña, en las que atribuyó a Nestora Salgado la realización de conductas de privación de la libertad de una persona a cambio de dinero.

En el proyecto se estima procedente acumular los recursos pues se controvierten dos resoluciones dictadas por la misma autoridad jurisdiccional en dos procedimientos sancionatorios que tienen elementos de conexidad entre sí.

Respecto a las cuestiones planteadas en los agravios del actor, la ponencia propone calificarlos de infundados.

En primer término y contrario a lo alegado, no se actualiza en las sentencias impugnadas la falta de fundamentación y de motivación en la visión reforzada respecto de las condiciones de vulnerabilidad por la situación de Nestora Salgado como indígena, ya que la Sala Especializada sí razonó el contexto fáctico del caso y esto no fue razón jurídicamente que haya incidido en el sentido de la resolución. Como segundo punto, se califica como infundado el agravio de omisión por parte de la Sala Especializada de dar respuesta a los planteamientos sobre inaplicación del párrafo segundo del artículo 71 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que en la democracia la libertad de expresión goza de una amplia posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, pues la Sala Especializada razonó la diferencia existente entre la calumnia penal respecto de la calumnia electoral, pues en esta última se privilegia el derecho al voto libre e informado.

En tercer término, la Sala Especializada tuvo por acreditado en cada resolución los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia al considerar que realizó una imputación directa y expresa en el primer promocional al sostener que Nestora Salgado era una secuestradora y, por cuanto hace al segundo promocional, si bien no incluye la palabra secuestradora, lo cierto es que el mensaje escribe una acción que encuentra en concepto de secuestro, además los promocionales expresan que Nestora Salgado García está libre por una falla en la policía y que, con esas cualidades negativas va a ser candidata por un partido político.

A lo anterior, se tiene que el hecho de realizar imputaciones sobre la falta o realización de una conducta antisocial y penalmente reprochable sin analizar aquí recurrente una verificación acorde con la magnitud y las características de dicha conducta, significaría por lo menos una negligencia inexcusable que llevaría a considerar que la imputación constituye una declaración calumniosa al satisfacerse los elementos de real malicia en función con los otros elementos.

Por último, en el proyecto se desarrollan las razones por las cuales resulta correcta la calificación de cada una de las conductas como grave, ordinaria y como grave-ordinaria es apropiada la cuantía de cada multa impuesta.

Por esas razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar las sentencias recurridas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador número 690 de este año, promovido por Andrés Manuel López Obrador, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la que le atribuyó la responsabilidad por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En esta instancia el recurrente argumentó que no podía ser responsable indirecto de la irregularidad que se le atribuye, porque no tenía la posibilidad material de conocer los hechos.

El proyecto propone declarar fundado el agravio a Andrés Manuel López Obrador, porque no existían pruebas que acreditaran su participación directa en la contratación de la propaganda colocada en equipamiento urbano, por ser responsable indirecto de la conducta de terceras personas es necesario acreditar que el responsable conocía o estaba en posibilidad de conocer sobre la conducta ilícita, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si no hay intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 419 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el fallo.

Segundo. - Se ordena al Tribunal Electoral y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Jalisco, que actúen en los términos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 46 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 690 del año en curso se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 663 y 681, ambos del año en que se actúa, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 215 de este año.

Tercero. - Se confirma la sentencia dictada por la referida Sala Especializada en el procedimiento sancionador 235 de este año.

Secretaria Olga Mariela Quintanar Sosa, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Olga Mariela Quintanar Sosa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Daré cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a un juicio electoral, un recurso de apelación y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 44 de este año promovido por MORENA para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local en el procedimiento especial sancionador que a su vez declaró inexistentes las conductas consistentes en actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos por parte del candidato a la gubernatura Gerardo Gaudiano Rovirosa.

La ponencia considera inoperantes los agravios en razón de que no se encaminan a controvertir las razones expuestas por el Tribunal responsable, esto es por cuanto hace a los presuntos actos anticipados de campaña, la responsable coincidió con el Instituto local en el sentido de que las frases realizadas por el denunciado en su página de Facebook no invitaban a la ciudadanía a emitir el voto en su favor, ni este dio a conocer su plataforma electoral, mientras que en relación a la utilización de recursos públicos por parte de dos servidores municipales, razonó que su asistencia fue en ejercicio pleno de sus derechos políticos aunado a que de los hechos denunciados no se advirtió que se haya presentado a la ciudadana, al candidato con fines electorales. De este modo, en la propuesta se establece que la inoperancia de los agravios radica en que se no encaminan a controvertir las referidas razones, sino que el recurrente se limita a sostener la afectación a diversos principios porque desde su óptica bastaba que se presentara una candidatura y sus propuestas, aunado a que de manera genérica alega que se acreditó la utilización de recursos públicos sin exponer mayores elementos, de ahí que se consideren ineficaces los agravios.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 129 de 2018, promovido por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo en contra de la resolución INE-CG-436 de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otros aspectos, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización del propio instituto, que publicara una lista de quienes aportaron recursos a las candidaturas independientes por la vía de actividades de autofinanciamiento, entre ellas los conversatorios organizados por la entonces candidata independiente.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios planteados son ineficaces para que alcance su pretensión.

Esto, porque la promovente parte de una premisa falsa por cuanto alega que el INE ejerció indebidamente su facultad reglamentaria, pues distinto a ello se limitó a ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización que publicara la lista de aportantes sin que para eso desplegara la facultad reglamentaria en cuestión, pues únicamente aplicó diversas disposiciones en torno a sus facultades de fiscalización, así como la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la protección de datos personales.

En relación con los agravios por los cuales la recurrente se duele de la presunta violación a los principios de legalidad, equidad y congruencia, así como a su derecho de ser votada, en el proyecto se razona que tampoco le asiste la razón, dado que por una parte se tiene que el INE es un sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y como tal debe publicar y mantener actualizada en su página de internet el contenido de los informes que rinden los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes en materia de fiscalización, lo que bien puede hacer por conducto de sus distintas áreas, en el caso a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, que es la que tiene a su cargo la recepción de los citados informes y la documentación que lo sustenta, dentro de los cuales está el listado de aportantes que se ordenó publicar; además de que dicha información no puede tener el carácter de reservado confidencial, pues no está clasificada como tal.

De igual forma, se estima que no le asiste la razón en cuanto a la presunta afectación a su derecho de ser votada, puesto que la determinación no la coloca en desventaja frente a los que, en su momento, tuvieron la calidad de aspirantes a la Presidencia de la República, porque finalmente la orden parte de una obligación del INE, respecto de los informes que presenten todos los sujetos obligados en materia de fiscalización y no es privativa respecto de la candidatura que ostentaba la recurrente.

Finalmente, en la propuesta se considera inatendible el alegato consistente en que la orden no supera el *test* de proporcionalidad, porque tal análisis se puede ampliar únicamente en normas de aplicación general y, en el caso, el INE no desplegó la facultad reglamentaria alegada por la promovente.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución recurrida en la parte que fue impugnada.

Por otro lado, me refiero al proyecto de resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 143 de la presente anualidad, promovido por SICRE, YEPIZ, CELAYA Y ASOCIADOS, Sociedad Civil en contra de la sentencia de 26 de abril de 2018, dictada por la Sala Regional Especializada, en la que declaró existente la infracción de calumnia atribuida a dicha persona moral.

En el proyecto, se razona que le asiste la razón a la recurrente y a que la sentencia reclamada carecía de debida fundamentación, pues en la legislación electoral no hay hipótesis mediante la cual se le pudiera reprochar alguna infracción a personas morales a diferencia de los partidos políticos, coaliciones o personas físicas; es decir, la legislación en la materia establece expresamente, quienes son los sujetos que pueden incurrir en esta infracción.

Por otro lado, la ponencia propone calificar como fundado el disenso en el que se aduce que el concepto de calumnia que hace referencia el numeral 471 de la Ley General no le debió ser aplicado, esto, pues la conducta atribuida surgió por la difusión en internet de un video en el que Ricardo Anaya Cortés informaba su desistimiento a la candidatura presidencial y elogiaba a José Antonio Meade Kuribreña, ambos en ese entonces precandidatos presidenciales.

Así, en el proyecto se razona que no se comprobó parte del elemento objetivo respecto de que la imputación del hecho falso haya tenido un impacto en el proceso electoral, ello debido al momento o etapa electoral en que se difundió y en relación con su contenido, así como a la falta de comprobación de que la difusión de ese material haya sido masiva. Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Gracias, Presidenta.

Si no hubiera antes otra intervención, yo quisiera referirme al Recurso del Procedimiento Especial Sancionador 143/2018.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No hay alguna intervención? Por lo visto, no. Tiene el uso de la palabra, magistrada. A ver, no, perdón, tuve una duda.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, estoy presentando a este Honorable Pleno el tema relativo a una situación novedosa. Creo que este es un tema que se refiere a las llamadas noticias falsas o *Fake News*, en donde me parece que no se habían exteriorizado en procesos anteriores, pero en este proceso particularmente electoral federal y local creo que es un tema de gran novedad, jurisdiccionalmente, pudiéramos tomarlo así y quisiera referirme al asunto concreto primero para ir llevando un poco los antecedentes.

En este juicio, la actora se duele de la indebida fundamentación de la sentencia dictada por la Sala responsable, pues argumenta que, por una parte, las personas jurídicas no son sujetos activos del tipo infractor de calumnia, por ello indebidamente considera, fue sancionada.

Por otra parte, señala también que tampoco se satisfacían los elementos para su configuración.

En cuanto al primer aspecto, la sociedad civil contrató con diversas personas morales espacios en internet para publicar un video que fue editado donde el entonces candidato del Partido Acción Nacional declinaba al cargo a la Presidencia de la República y mostraba su apoyo al entonces candidato de la coalición del PRI, Verde y Nueva Alianza.

La Sala responsable adujo que, no obstante, la falta de regulación en materia electoral se actualizaba lo previsto en el numeral 41, base tercera, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que por ello sí era sujeto activo del tipo de calumnia.

En el proyecto que les presento a la consideración propongo, declarar fundada dicha inconformidad, pues el marco normativo de la infracción de calumnia indica expresamente quiénes pueden ser infractores de dicha conducta, las cuales, a saber, son las siguientes:

Los partidos políticos, las coaliciones, aspirantes a una candidatura independiente, candidatas o candidatos de partidos políticos, observadores y observadoras electorales y concesionarios de radio y televisión.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia tácitamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor.

Además, el tipo infractor electoral, en estudio, constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por ello la interpretación que se haga del mismo debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, lo cual implica no ampliar el catálogo de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino hacer una interpretación limitada.

En cuanto al segundo aspecto, referente a que no se configuró la infracción de calumnia, la Sala responsable consideró que sí se actualizaron los elementos objetivo y subjetivo, pues por una parte la declinación de la hora candidato del Partido Acción Nacional era falsa, y por la otra, no había sustento fáctico ni se citó

alguna fuente confiable de dicha información; además que la denunciada no tuvo la mínima diligencia para comprobar la veracidad de los hechos publicados.

En ese sentido, en el proyecto considero igualmente fundado dicho agravio, pues al parecer lo difundido por la moral recurrente, puede ser una llamada *Fake News* o noticia falsa.

Ello es así, pues el origen de la *litis*, en el caso en estudio, parte de la premisa de la difusión de un video que contenía una manifestación del entonces candidato del PAN, en el que declinaba a la candidatura presidencial y manifestaba, como lo señalé anteriormente, su apoyo a un distinto precandidato, lo cual es considerado como un hecho falso, pero no se comprobó el impacto electoral de dicha difusión. Además, como se expone en el proyecto, la información alojada en internet no siempre garantiza el derecho de la ciudadanía a ser informados verazmente respecto de los hechos relevantes para poder ejercer sus derechos políticos, siendo esta la limitante del tipo de calumnia.

Anteriormente contemplábamos a la radio y televisión, como únicos medios de comunicación masiva, empero, actualmente existen otros tantos que pueden también catalogarse así, entre los que se encuentra de manera destacada: Internet, cuya particularidad estriba en la forma en que se genera la información, pues puede ser alimentada por cualquier persona sin restricción o regulación alguna; lo que permite la creación y transmisión de cualquier tipo de información. Por ello, actualmente un referente obligado en la generación e intercambio de ideas y opiniones positivas o negativas, es decir, el internet ha sido para la sociedad uno de tantos medios para ejercer a plenitud la libertad de expresión atento a sus características singulares como su velocidad y alcance e impacto mundial.

Sin embargo, al igual que cualquier fenómeno novedoso su aparición, desarrollo y crecimiento exponencial ha generado complejidades jurídicas en torno precisamente a la información que se crea, se genera y se difunde.

Uno de estos aspectos novedosos también para el análisis jurisdiccional es precisamente el fenómeno llamado *Fake News*.

Este término de reciente acuñación se refiere, como sabemos, a información falsa o reproducción de una falsedad que aparenta reflejar una noticia o una realidad que puede ser difundida a través de Internet u otro medio de comunicación y tiene como objetivo influir en opiniones vinculadas con cuestiones públicas, por ejemplo, en temas políticos o en temas electorales.

Por ello, es que está siendo cada vez más recurrente precisamente en el desarrollo de los procesos electorales para de alguna manera influir generalmente de manera negativa respecto a quien se la están generando.

En el presente asunto, la información podría ser una *Fake News*, por tanto son datos alojados en la *Web* y ésta, se ha convertido en un medio fundamental para que las personas ejerzan, como se señaló anteriormente, su derecho a la libre expresión de las ideas.

También para que se vierta ilimitado número de opiniones respecto de un sinnúmero de temas a nivel internacional.

Por ello, cuando existe una duda razonable respecto a si existe o no la infracción, porque la información es falsa, entonces considero debe privilegiarse

invariablemente el derecho a la libertad de expresión, en consonancia con el deber fundamental de los tribunales constitucionales de velar por su protección.

Ahora bien, referente al tema de noticias falsas o *Fake News*, es importante mencionar que en meses pasados, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, así como el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, firmaron la Declaración Conjunta sobre la Independencia y la Diversidad de los Medios de Comunicación en la Era Digital, en la que la preocupación principal es justamente la protección de la información que se difunde entre otras en Internet. Esto se trata, por supuesto, de cuidar la información basada en conceptos imprecisos como podrían ser las noticias falsas o *Fake News*, aduciendo que son incompatibles con los estándares internacionales, lo que denota que el tema ya ha sido visto también a nivel mundial, a nivel internacional, al provocar dichas notas desinformación a la ciudadanía.

Bajo ese contexto, es que estoy proponiendo a ustedes revocar la sentencia recurrida y declarar inexistente la sanción impuesta a la moral recurrente.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Quisiera posicionarme en torno al mismo asunto SUP-REP-143/2018, señalando que votaré a favor, agradeciendo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso por la inclusión que hubo en este proyecto. Básicamente, lo que yo diría, es un tema en el cual me parece muy importante la forma como se trata en el proyecto, toda vez que representa uno de los principales retos, no solo del sistema electoral mexicano, sino de los sistemas democráticos en el mundo, que tiene que ver con la capacidad de influir negativamente en un proceso electoral y en la voluntad general de los ciudadanos a través de la desinformación premeditada.

Comparto el proyecto, toda vez que me parece que, precisamente, en este caso si bien no se acredita tal uso, sí se abordan algunas cuestiones que tienen que ver con aspectos que pudieran llegar a generar esa situación y, que este Tribunal no puede estar al margen o exento de poder conocer, aun cuando, como hemos dicho en otras cuestiones que tiene que ver con redes sociales, el legislador federal aún no se ha pronunciado todavía de manera explícita, pero a través de una interpretación de los principios que nos corresponde tutelar en el sistema y en la materia electoral, creo que es necesario encontrar puntos que permitan que no se afecten principios fundamentales, como la equidad y como, por supuesto, otras cuestiones que tienen que ver con el debido desarrollo de un proceso electivo.

Hay que decirlo y me parece que es importante que afortunadamente el actual proceso federal que está por culminar, no tuvo de manera destacada este tipo de casos, que en otras democracias se han presentado masivamente, no obstante el hecho de que no se hayan presentado casos de desinformación masiva, no implica que no podamos estar sujetos a que en el futuro lleguen a presentarse.

Y me parece que en materia político-electoral básicamente nos corresponde ejercer ese cuidado y ese equilibrio entre la libertad de expresión, que este Tribunal siempre ha buscado tutelar, sin que eso se traduzca en un abuso de esa libertad de expresión que lleve, insisto, a aspectos nocivos como a la desinformación de la ciudadanía.

El tema de si se pueden clasificar las denominadas noticias falsas como calumnia electoral, me parece que es una nueva cuestión a la que este Tribunal se enfrenta, y yo soy de la idea de que sí y, solo si existe un sujeto identificado, como puede ser un partido, un candidato, una coalición, y existe también identificación del emisor que hace ese tipo de desinformación y cuando, por supuesto, la intención busca dañar la reputación y afectar, a partir de una serie de cuestiones que no obedecen a la realidad y que no están debidamente probadas.

¿Por qué creo esto? Porque si hoy tomamos en cuenta lo que dicen múltiples estudios en esta materia, como, por ejemplo, el *freedom house*, que señala que la manipulación y la desinformación en redes sociales jugaron un papel importante en las elecciones a lo largo de los últimos dos años en 18 países.

Si atendemos, por ejemplo, estudios como el que presentó recientemente el Instituto Tecnológico de Massachusetts, el denominado *MIT*, en el cual señala que, de un estudio realizado en materia democrática en procesos electorales en diversos países de los cinco continentes, el 70 por ciento de las noticias falsas que se generan con esa finalidad en redes sociales, tienen más posibilidad de difundirse respecto que información verdadera.

Y obviamente aquí el problema es que no existe una forma de controlar eso, por un lado, afortunadamente, porque eso es lo que permite que hoy la sociedad esté informada sin que sea una cuestión, de carácter selectivo o elitista, y cualquier persona se puede informar en cuestión de segundos respecto de lo que está pasando en la vida pública, social y en todos los ámbitos de la sociedad.

El Barómetro de Confianza Edelman señala, por ejemplo, que cerca del 70 por ciento de los usuarios de internet a nivel mundial muestran preocupación sobre el uso de *fake news* como un arma y se enfrentan a una cuestión de cómo corroborar dicha información.

Y señalo todo esto porque me parece que México no es un país que no haya ejercido ningún tipo de control en todas estas cuestiones y creo que hoy, por ejemplo, vinculado con el proceso electoral que sigue en curso, la sociedad organizó diversos movimientos como es, por ejemplo, Verificado 2018, que un grupo de ciudadanos tenían como intención verificar que la información que circulaba en redes sociales vinculadas con proceso electoral, pudiera tener un tipo de fuente fidedigna.

Creo que además, se está indicando que debe de pasar no sólo del control de la sociedad o de la preocupación de la sociedad, a encontrar mecanismos que

permitan, insisto, ejercer la libertad de expresión, pero también tutelar los derechos en la materia.

Y en ese sentido, quisiera señalar que precisamente una de las principales fuentes que está generándose en ese trabajo, es lo que la Comisión Europea está haciendo en materia de códigos de buenas prácticas para atender ese problema a través de la Comisión de Venecia, en la cual este Tribunal es parte del grupo de trabajo.

Con eso lo que yo quiero destacar es que el proyecto es sumamente ilustrativo y nos va a permitir que este sea un caso de estudio, para efectos de ese trabajo que se está haciendo en el Código de Buenas Prácticas, que tendrá obviamente un carácter internacional, y que considero es la forma en como se puede llegar a corregir o a controlar el tema de las noticias falsas, toda vez que la extraterritorialidad del Internet, que puede generar una noticia en cualquier lugar del planeta y no poder ser identificado de manera clara y rápida a través de posibles personas o usuarios de falsa identidad.

Lo anterior, es lo que nos irá obligando a ir encontrando soluciones a un problema social para evitar también dañar las instituciones como es la democrática, y sobre todo la libertad del voto y yo llamaría una nueva categoría, que es el voto informado a partir de elementos de verdad, de lo contrario se afectaría la voluntad de los ciudadanos, independientemente de que los ciudadanos también, hay que decirlo, tienen en todo momento posibilidad de acceder a todo tipo de información para corroborar que esta sea verdad, pero me parece que es parte de un Estado democrático, en la medida de lo posible, establecer canales en los cuales la sociedad se informe debidamente y no sea manipulada.

Eso sería cuanto y, por lo tanto, si bien creo que en este caso no se actualizan muchas de las cuestiones que tienen que ver con la calumnia, que pudiera ser ejercida a través de las redes sociales, sí me parece importante y agradezco a la magistrada Soto, en torno a que se amplía un poco este concepto de la calumnia para efectos de que no solo sea un tipo de ilicitud, que tiene que ver con lo tradicionalmente conocido y, que creo que es la parte novedosa del proyecto, ya que la calumnia podría actualizarse a través de una noticia falsa que se genere con evidente mala fe, y que sean identificados tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, y que pudiera llegar a aplicarse esta causal por generar una desinformación masiva, lo cual debe tener algún tipo de consecuencia legal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si no hay alguna otra, sí, ¿quiere hablar, magistrado? Es que no ubico la mano. Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Quiero reconocer y agradecer a la magistrada Soto porque aborda el tema desde una perspectiva que a mi juicio es bastante liberal.

Y justamente quiero abundar en la postura que he sostenido desde 2014 cuando integraba la Sala Especializada del Tribunal, que en general se decía que la

calumnia no se podía actualizar en materia electoral cuando se refería a publicaciones en Internet.

En aquella época el Pleno de la Sala Especializada propuso que no es ilícito el uso de Internet para difundir ideas o propaganda política, porque la Ley Electoral no impone ninguna regulación para el uso de plataformas electorales y efectivamente, los portales de internet son un foro para que los usuarios se conecten e intercambien ideas, son espacios de plena libertad que se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una mejor sociedad, y claramente es como un ágora universal hoy día.

En este Pleno también he sostenido mi convicción de que generalmente no se actualiza la calumnia en materia electoral cuando se trata de publicaciones en internet en donde justamente deba ampliarse la libertad y el debate democrático. Ahora, cuando se trata de *fake news* pareciera que hay otro tipo de fórmulas antes de acudir a la restricción y pareciera que en este caso la autocontención es la más importante, es decir, los cibernautas deben tener una responsabilidad de ejercicio comunicativo y si no la tienen, pues antes de las sanciones se tienen que adoptar medidas positivas para contrarrestar estas noticias falsas.

Me refiero y la más importante es el contraste de información. El contraste de información implica que los excesos a la libertad de expresión y a los temas de información en Internet se encuentra en más información y más libertad de expresión.

Es decir, es un lugar en el cual conforme se van añadiendo comentarios y debate, al mismo tiempo los cibernautas están aportando elementos y aumentando, por lo mismo, el ejercicio ponderado de su libertad de expresión.

Por supuesto, esto implica también que el derecho a réplica en internet sea inmediato, sea automático, sea un derecho a réplica, donde cualquiera tiene la posibilidad de entrar y discutir en los foros correspondientes y también eso con independencia de que haya grandes esfuerzos como inclusive en México se ha llegado a hacer en torno a la verificación de las noticias falsas.

Esto es un poco también lo que los estándares internacionales han señalado. Lo recoge el proyecto, coincido plenamente con él y, bueno, sin duda, las noticias falsas pueden generar incertidumbre, pero también la medida idónea y proporcional para contrarrestar esa desinformación es mayor acceso a la información verificada, más libertad y por supuesto, en ese contexto más información.

Es todo, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Únicamente para anunciar que presenté un voto razonado en el sentido de lo que acaba de exponer el magistrado Felipe de la Mata y ahondando más en las razones por las cuales voto a favor del proyecto, y también agradecer a la magistrada Soto, por la disposición para trabajar en este proyecto, siempre con apertura. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 143 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 44 y en recurso de apelación 129, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 143 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en el fallo. Secretario Francisco Javier Villegas Cruz, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Javier Villegas Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, dos recursos de apelación y un recurso de reconsideración y tres recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, todos de año que transcurre.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 421 del presente año, promovido por Francisco Antonio Rojas Chozza en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se aprobó, entre otras, la convocatoria para la designación de las y los consejeros electorales del Órgano Público Local del Estado de Aguascalientes, en la que se retoma el requisito señalado en el artículo 100, párrafo dos, inciso a) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo a ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

En el proyecto se estudiaron los diversos elementos que integran el *test* de proporcionalidad, de lo que se concluyó que, la restricción normativa supera el *subtest* de adecuación en virtud de que la finalidad de la norma que restringe el ejercicio de las funciones que sean estratégicas y prioritarias para la salvaguarda de la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado, atienden a que son funciones de interés nacional que, en el caso específico se traducen en la permanencia del Estado democrático.

Además, al realizar el *subtest* de conexión racional en el que se valoró la relación entre la intervención del derecho, el fin que persigue dicha restricción y el medio usado, se concluyó que es la forma idónea para lograr que en la conformación de la autoridad electoral prevalezca la búsqueda del interés nacional, en tanto que las autoridades electorales de las entidades federativas se conforman por individuos que ven por los valores considerados preponderantes por el legislador federal.

Sin embargo, se estima que el requisito bajo análisis resulta una restricción muy razonable, por lo que no supera al *subtest* de necesidad, en virtud de que existen medidas alternativas que también son idóneas pero que afectan en menor grado el derecho fundamental, como lo son, que se trata de un órgano colegiado lo que conlleva el control de sus pares.

La legislación estatal prevé una instancia jurisdiccional local para su control. En consecuencia, si bien la restricción analizada está confeccionada como un medio idóneo para alcanzar un fin adecuado al haber medidas alternas que logren lo buscado por el legislador, como un menor impacto en el derecho fundamental de los justiciables, es que no supera el *subtest* de necesidad y, por consiguiente, se propone la inaplicación de la disposición en cuanto a la expresión “que no adquiera otra nacionalidad”, y por ende revocar lo que fue materia de la controversia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 48 y 49, ambos del año que transcurre, promovidos por los institutos políticos Revolucionario Institucional y MORENA para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos por parte de Miguel Ángel Yunes Linares, gobernador del Estado de Veracruz, en beneficio de la candidatura de Miguel Ángel Yunes Márquez postulado por la coalición “Por Veracruz al Frente” a la gubernatura de la propia entidad federativa.

Primeramente, en el proyecto se propone acumular los juicios electorales, en los escritos de demanda los enjuiciantes aducen como motivos de disenso que la falta de valoración conjunta de diversos hechos y pruebas por parte de la responsable le impidió llegar a la conclusión de que el gobierno del estado de Veracruz utilizó recursos públicos durante la campaña del citado candidato mediante la distribución de monederos electrónicos expedidos por tiendas Chedraui.

A juicio de la ponencia, se estiman infundados los planteamientos expuestos porque la utilización de recursos públicos del gobierno del estado de Veracruz no se obtiene por la concurrencia de diversas circunstancias, como que se hayan implementado en el programa social “Veracruz comienza contigo”, que los espectaculares de campaña hayan hecho referencia al citado programa y que el gobernador tenga una relación de parentesco con el candidato.

En cuanto a la distribución de los monederos electrónicos se indica que los programas sociales son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria, que no pueden suspenderse durante el desarrollo de los procesos electorales, de ahí que no constituya alguna ilicitud el solo hecho de entregar los beneficios que deriven de programas sociales, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Por otra parte, se considera infundado el agravio en el que se aduce que el candidato denunciado llevó actos de coacción hacia el electorado con la entrega de los monederos electrónicos, pues estos constituyen un beneficio por conducto de terceras personas.

Lo anterior, porque la distribución de los monederos forma parte de un programa social cuya ejecución se realizó al margen del proceso electoral en cuestión y no se aprecian elementos de convicción que de manera objetiva y fehaciente denoten una vinculación entre ambos.

Finalmente, se desestiman los agravios relacionados con que el órgano jurisdiccional responsable no desahogó ni valoró diversos elementos probatorios, porque algunas de las pruebas señaladas por MORENA, no fueron ofrecidas durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, otras fueran desechadas y algunas más sí fueron desahogadas y valoradas.

Con base en lo anterior, el magistrado ponente propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los Recursos de Apelación 202 y 207, ambos del año que transcurre, promovidos por el Partido Encuentro Social y MORENA, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, dictada en el procedimiento de materia de fiscalización en el que, entre otras cosas, se determinó sancionar a los partidos integrantes de la autora coalición “Juntos Haremos Historia”, por la omisión de reportar los ingresos derivados de la aportación en especie por la publicación difundida en la cuenta de *Facebook*, del entonces candidato a diputado federal postulado por la misma coalición.

En el proyecto se propone acumular los recursos de apelación y considerar infundado el agravio, relativo a que la propaganda difundida en la mencionada red social no debía considerarse como propaganda electoral, esto porque bajo los parámetros de territorialidad, temporalidad y finalidad de la propaganda en comento, la autoridad electoral llevó a cabo el estudio que le permitió arribar a la conclusión de que la divulgación en comento constituye propaganda en beneficio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, consideraciones que no fueron controvertidas por alguno de los partidos apelantes.

De igual forma, se considera declarar infundado el argumento relativo a que no existe en los autos del procedimiento, elemento probatorio alguno del que se desprenda el costo en que se le atribuye por la difusión de la propaganda en comento, en razón de que la autoridad responsable empleó elementos subjetivos que le permitieron fijar el valor por la divulgación en comento, entre otros, la respuesta brindada por *Facebook*, misma que no fue objetada por los integrantes de la coalición incoada ante la responsable ni ante este Tribunal Electoral.

Por último, en el proyecto se considera que resulta infundado el planteamiento de que la responsable indebidamente sancionó a todos los partidos de la coalición, pues a juicio de uno de los recurrentes, debía respetarse lo pactado en el convenio respectivo referente a que los partidos coaligados serán responsables de manera individual por las infracciones que incurran.

Dicha calificativa responde a que lo pactado en un convenio de coalición no puede considerarse como circunstancia eximente de responsabilidad debido a que las violaciones cometidas en el orden jurídico electoral por una coalición le son atribuidas a ésta, en tanto la infracción se refracta en cada uno de sus integrantes. Por ello, el magistrado ponente propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Reconsideración 780 de este año, promovido por Victoria Gómez Sosa y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes de la agencia municipal de San Juan Sosola del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia recaída en el juicio electoral 85 de este año emitida por la Sala Regional Xalapa en la que se determinó revocar la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca al considerar que carecía de facultades para pronunciarse sobre la cuantificación y entrega de recursos públicos a la mencionada agencia municipal.

En el proyecto se considera que le asiste la razón a las recurrentes en el sentido de que la Sala Regional responsable debía analizar si el mencionado ayuntamiento

se encontraba obligado a entregar a la agencia municipal los recursos relativos a las aportaciones federales en los términos fijados en el convenio suscrito entre la agencia municipal y el ayuntamiento el siete de septiembre de 2017.

Asimismo, se estima que la autoridad responsable debió concluir que la comunidad indígena, ahora recurrente, reclamaba un reconocimiento efectivo o pleno en sede judicial de sus derechos a la participación política efectiva, así como la definición de las condiciones necesarias para su materialización, por lo que debió haber considerado que la entrega de los recursos que corresponden a la agencia municipal, se enmarcaban dentro de la materia electoral.

En ese orden de ideas, se precisa que debido a que el asunto provenía de una cadena impugnativa de la cual ya había conocido la Sala Regional Xalapa, esta sí tenía competencia para resolver el fondo del asunto controvertido, puesto que sí es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones por ella dictadas, pues la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir cuestiones relativas al debido cumplimiento del fallo y para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.

Finalmente, se señala que toda vez que la intención de los recurrentes fue controvertir la omisión del ayuntamiento de cumplir con el convenio firmado el siete de septiembre de 2017, el cual fue producto de una consulta libre, breve e informada, ordenada por el Tribunal local y modificada por la Sala Xalapa, interpretar lo contrario sería violatorio al acceso pleno a la justicia de los inconformes, puesto que sería nugatorio el derecho a recibir las participaciones y aportaciones federales y no contarían con una vía jurisdiccional efectiva para hacer valer sus derechos.

Por las razones expuestas, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de que se notifique la sentencia, la Sala Xalapa dicte una nueva resolución en la que atienda los planteamientos hechos valer por los recurrentes.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 674 de este año, promovido por Miguel Ángel Chico Herrera, otrora candidato a diputado federal, a fin de controvertir de la Sala Regional Especializada la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador en la cual determinó imponerle una multa por vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que en la propaganda electoral que difundió en redes sociales utilizó la imagen de menores de edad, sin demostrar que tenía los permisos y consentimientos correspondientes para utilizar esas imágenes de niños, el recurrente argumenta en su demanda que la autoridad responsable no precisó en el acuerdo de admisión y al momento de emplazarlo cuáles eran las disposiciones que se violaron con el uso indebido de la imagen de menores de edad, lo cual afectó sus derechos al debido proceso y una adecuada defensa.

La ponencia propone declarar infundado, el concepto de agravio porque de las constancias que obran en el expediente, como es el acta de audiencia de pruebas y alegatos y del escrito por el cual contestó la denuncia, se advierte que el recurrente tuvo conocimiento de la infracción que se le imputaba y de su fundamento jurídico, con lo cual se preparó su defensa de los hechos que se le

imputaron y realizó alegatos que en su derecho convinieron, por lo cual, no se afectó su derecho al debido proceso y adecuada defensa.

Por otra parte, el recurrente aduce que la Sala responsable no acreditó que la cuenta de Facebook pertenecía al entonces candidato a diputado federal.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado porque de los elementos que obran en autos, así como a las declaraciones realizadas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se puede concluir que el perfil de la citada red social donde se publicó la propaganda objeto de queja, pertenece al denunciado. En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente el magistrado ponente propone confirmar la sentencia controvertida. Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 684 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador en el que declaró inexistente la infracción imputada a las personas titulares del contenido de la plataforma electrónica identificada como "Badabun, y los partidos Revolucionario Institucional y MORENA.

En el proyecto se razona que la publicación objeto de denuncia, difundida en *Facebook* y *YouTube*, no configura los elementos de la calumnia, pues si bien contienen frases en las que liga al entonces candidato Ricardo Anaya Cortés, con la comisión de conductas delictivas, la emisión de tales opiniones se sustentó en notas periodísticas y entrevistas previamente publicadas y difundidas por medios de comunicación, contrario a lo que sostiene el recurrente.

De esa manera, aun cuando pudiera actualizarse el elemento objetivo de la calumnia, a partir de un análisis aislado de algunas frases del video, no se actualizaría elemento subjetivo, ya que como se dijo, tales expresiones están sustentadas en la información que previamente dieron a conocer diversos medios de comunicación, lo que en todo caso constituye una opinión del particular sobre hechos de conocimiento público difundida en redes sociales.

Por las razones anteriores, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 692 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada, en la cual determinó declarar inexistente la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral atribuida a Alejandro González Yáñez, otrora candidato a Senador de la República por el Estado de Durango, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" y otros, así como los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de esa coalición.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio, en síntesis, el actor aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida por el denunciado, mediante la página de *Facebook*, del perfil del Partido del Trabajo en Durango.

Considera que ello no necesita realizarse de forma directa y expresa, e implica la vulneración de lo dispuesto de los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal y 25, párrafo uno, inciso p) de la Ley de Partidos, en virtud que en su dicho su

intención fue influir en el ánimo del electorado obteniendo así utilidad y provecho, actualizando la prohibición de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral a través de las imágenes objeto de denuncia.

La propuesta coincide con lo que consideró la autoridad responsable y destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la prohibición en análisis, reside en el hecho de que el contenido de la propaganda electoral, el que se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos o signos o imágenes religiosas que implique proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada o bien de una ideología partidista.

Por otra parte, el proyecto considera que del caudal probatorio aportado por las partes tampoco puede advertirse de modo concluyente que fue la intención de los candidatos o de los partidos denunciados introducir en la propaganda símbolos religiosos, por tanto, no le asiste la razón al quejoso en el sentido de que la autoridad responsable valoró indebidamente la intencionalidad, lo anterior es acorde con la jurisprudencia de esta Sala, ya que se trata de videos en los cuales se aprecian las estructuras de las fachadas de iglesias en el estado de Durango, mismas que forman parte del conjunto arquitectónico, así como del acervo histórico y cultural de esa entidad.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio el magistrado ponente propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme si no hay una intervención antes, al primer proyecto que presento, al juicio ciudadano 421 de este año.

Este proyecto que someto a su consideración, me parece que tiene una particularidad, pues parte de un precedente de esta Sala Superior, que fue el juicio ciudadano 894/2017, que en su oportunidad nos presentó el magistrado Felipe de la Mata y, básicamente en aquél momento la temática era determinar si el impedimento previsto para la integración de mesas directivas de casilla previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 83, párrafo primero, para ser exactos, tenía o no validez constitucional, el cual establecía como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla, que la persona designada fuera ciudadano mexicano por nacimiento y que no hubiera adquirido otra nacionalidad.

En este nuevo juicio que ahora se presenta y que es el mismo actor que presentó el juicio anterior, básicamente lo que nos presenta este ciudadano es la misma disyuntiva o planteamiento pero respecto al requisito previsto en el artículo 100, párrafo segundo, inciso a) de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a los requisitos para integrar los Organismos Públicos Electorales del país, y básicamente dicho artículo hace una copia del ya

juzgado por este Tribunal, donde se establece que tiene que ser mexicano por nacimiento sin haber adquirido otra nacionalidad.

Aquí, y parte de lo que se presenta en el proyecto, que es lo que tiene que ver con el test precisamente de racionalidad, y sobre todo también de necesidad, implica dos aspectos fundamentales. ¿Cuál es la finalidad de esa norma que previó el legislador? Y básicamente si esa norma se sostiene a partir de un cambio en nuestro ordenamiento constitucional de más de 20 años, en relación con la reforma al artículo 32 constitucional que es, precisamente, el precepto constitucional que permite a los mexicanos gozar de una doble nacionalidad.

Y creo que ese aspecto es fundamental leerlo a la luz de este artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que es una cuestión de mayoría de razón el considerar que, si la Constitución hoy permite a los ciudadanos dentro de sus derechos fundamentales y prerrogativas como ciudadanos, contar con una doble nacionalidad, la cuestión es si deben persistir las restricciones para ocupar cargos administrativos como puede ser el de integrar un instituto electoral local.

Y básicamente por cierto, aquí al respecto agradezco públicamente al magistrado Felipe de la Mata, quien en esta deliberación que tuvimos en torno a este tema, me hizo analizar esta cuestión a partir del criterio que él había originalmente sustentado y haciéndome ver que no había tal diferencia entre integrar una mesa directiva de casilla, con una institución, como es un OPLE, a partir de constatar una genuina voluntad de un ciudadano por participar en un aspecto que forma parte del país donde vive, del cual es nacional.

Creo que una de las cuestiones que resultan fundamentales en este caso, es una interpretación de lo que implica haber adquirido otra nacionalidad, y yo eso creo que ha sido el punto que a mí me ha llevado a la convicción del proyecto, toda vez que, si bien la persona que ahora impugna esta norma es un mexicano con doble nacionalidad y se enfrenta a una cuestión particular, él es un persona nacida en Venezuela, pero con una nacionalidad heredada, es decir, a partir del denominado concepto del *ius sanguinis*, por tener uno de sus dos padres de origen mexicano, con lo cual ahí es donde creo que la norma adquiere, en un caso como estos, una no idoneidad y no necesidad, cuando hablamos de haber adquirido una nacionalidad, él no adquirió ninguna nacionalidad, él nació con dos nacionalidades. Y a mi modo de ver, y creo que es el punto fundamental, cuando la ley y la Constitución en sus distintos preceptos que regulan estos requisitos, establecen haber adquirido otra nacionalidad, a mi modo de ver eso implica un acto volitivo de ir por otra nacionalidad, y aun así, y lo tengo que decir, esa ha sido un criterio en voto minoritario de un servidor, pero ya ha sido un criterio de este Pleno el que adquirir otra nacionalidad, tampoco vendría afectando esas prerrogativas o esas expectativas de integrar órganos o acceder a cargos públicos y de elección popular.

Pero yo sí creo que esa es la gran distinción en este caso concreto, es decir, el ser mexicano por nacimiento y el haber adquirido otra nacionalidad, desde mi punto de la interpretación que se tiene que hacer a esta porción del artículo 100 de la LEGIPE, es que sus dos nacionalidades se encuentran concebidas dentro del ser mexicano por nacimiento, una por *ius sanguinis*, otra por *ius solis*, es decir, por el suelo y por la sangre.

Y esa es la razón que me lleva a hacer esta propuesta y, por supuesto, eso lo que implica de cara a posibles integraciones de órganos, que tenga mucha más apertura para otro tipo de ciudadanos que son mexicanos, que viven en México y que tienen residencia y, es más, y que por razones diversas tienen más allá de su nacionalidad por *ius solis* tienen otra nacionalidad.

Eso, también déjenme decirles, que no es algo novedoso, que básicamente forma parte de una serie de tratados y derechos convencionales, en particular les cito la resolución 484/2008, precisamente del Consejo de Europa donde dice: “La restricción de derechos de la ciudadanía o político-electorales no debe basarse en la existencia de múltiples nacionalidades”. El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, propio de la elaboración en el seno de la Comisión de Venecia, que a su vez cita a la Convención de Europa sobre nacionalidades, establece claramente que los ciudadanos nativos de los Estados parte, que posean otra nacionalidad, deben tener en el territorio del Estado parte en el que residan los mismos derechos y obligaciones que los demás nativos del Estado parte.

Igualmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones, pero cito una nada más, en la necesidad de implementar medidas o condicionantes individualizadas, es decir, que tomen en cuenta el comportamiento real, el *actual conduct* de los individuos en lugar de hacerlo partiendo de la mera percepción de una posible amenaza representada por grupos o colectivos determinados de otras personas, cuando precisamente se discrimina a una persona por tener otra nacionalidad, teniendo todo el estatus de ciudadano de un determinado Estado o lugar; esa es la resolución *Adamsons vs. Letonia*, caso 3669/2013, entre otros.

Y finalmente concluyo señalando que este es un caso interesante, toda vez que precisamente lo que genera es una expansión de un derecho fundamental a poder formar también parte de los órganos político-electorales y también por supuesto ejercer derechos ciudadanos de los cuales son parte, como ya decía, lo que desde 1997 establece nuestra Carta Magna en el artículo 32 Constitucional.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidenta. Quisiera intervenir en este caso, que me parece que es un caso importante al tener un criterio muy sustantivo y que por supuesto favorece los derechos fundamentales. Hablando y haciendo un poco el bosquejo de lo que son los antecedentes del caso, quisiera iniciar diciendo que, el 28 de julio de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo 652 de este año, relativo a las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre los del otros, el del Estado de Aguascalientes, que aquí estamos analizando.

Inconforme, el actor interpuso un juicio ciudadano. El proyecto que se nos presenta considera que son fundados los agravios y revoca en la parte conducente el acuerdo reclamado.

Quiero manifestarme que comparto, por supuesto, la propuesta que se somete a nuestra consideración el magistrado ponente por lo siguiente:

En este caso la actora afirma que nació en Venezuela en 1986, pero que su madre nació en la Ciudad de México, particularmente en Tijuana, Baja California, y que en noviembre de 2001 se realizó la inserción de su acta de nacimiento ante el registro civil del Estado de Aguascalientes, donde ha residido desde 1995.

Alega fundamentalmente que, en su función del acuerdo impugnado, se le impide participar en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en detrimento de su derecho a integrar las autoridades electorales.

Por tanto, pretende la inaplicación del artículo 100 inciso a), numeral dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte que prevé como requisito para agotar el cargo, tener la ciudadanía mexicana por nacimiento sin que se hubiera adquirido otra nacionalidad.

La nacionalidad, es un derecho fundamental que está protegido por los artículos 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Lo que conlleva que a nadie pueda privársele arbitrariamente de ella e incluso del derecho a cambiarla, si así es su deseo, por la que pudiera ser de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva cuatro del 84 (OC-4/84) consideró a la nacionalidad como: “el vínculo jurídico-político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él, mediante relaciones de lealtad y fidelidad, y se hace acreedor a la protección diplomática de ese Estado Nación”.

Esto es, la nacionalidad implica una correspondencia de derechos y obligaciones entre gobierno y ciudadanía.

Lo anterior, porque la persona se obliga a mantener, precisamente, una relación de lealtad a las instituciones, a los símbolos, a las tradiciones, a su cultura y a todo lo que tiene que ver con el propio Estado, con el que tiene este vínculo de nacionalidad.

El Estado, al proporcionarle su protección diplomática, así como reconocerle diversos derechos por su calidad de nacionales.

La propia Corte Interamericana en el caso de las niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, estableció que la importancia de la nacionalidad reside en que ella como vínculo jurídico político que liga a una persona a un estado determinado, permite, precisamente, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, consideró la Corte que la nacionalidad es un prerrequisito para ejercer determinados derechos.

Uno de los derechos fundamentales que justamente dependen de la nacionalidad, son precisamente los derechos políticos y los derechos político-electorales.

Así, por ejemplo, los artículos 23, párrafo dos de la Convención Americana y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contemplan la facultad de los estados parte de, reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, entre otros, por razones de nacionalidad.

Por su parte la norma cuestionada, como lo mencioné, prevé como requisito para ocupar el cargo de Consejera o Consejero de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, sin que haya adquirido otra nacionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “*TEST DE PROPORCIONALIDAD METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL*”, estableció que los derechos y sus límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre éstos encierran una colisión que debe resolverse con ayuda con un *test* de proporcionalidad.

Coincido con el proyecto cuando considera que la porción normativa controvertida no pasa el citado *test* de proporcionalidad, dado que, si bien persigue un fin legítimo y es idónea, no supera el *subtest* de necesidad.

En efecto, la restricción contemplada en la norma controvertida, tiene como fundamento explícito lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Federal, en el sentido de que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la propia Constitución, se requiera ser mexicana o mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad; la cual también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

La finalidad de dicha norma es salvaguardar la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado, que son, por supuesto, cuestiones de interés nacional.

Ahora bien, el interés nacional, la soberanía y la democracia, son fines legítimos para establecer una restricción de derechos fundamentales no absolutos, como el de integrar una autoridad electoral, ya que atiende a los principios que se tratan de salvaguardar en la función pública a efecto de la permanencia de la soberanía y la democracia del Estado mexicano.

En ese sentido, instrumentos y órganos internacionales han reconocido la importancia de la democracia como valor y bien jurídico, que determina la licitud de algunas restricciones de los derechos fundamentales.

Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ríos Mont contra Guatemala, sostuvo que, los derechos de cada persona están limitados por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, la porción normativa controvertida atiende a que los Organismos Públicos Locales Electorales, son los encargados de organizar los procesos comiciales en las entidades de la República Mexicana, así como fomentar la participación ciudadana que, entre otras cuestiones, son actividades propias del Estado y constituyen interés nacional o público.

De ahí que considere que la restricción cumple con un fin adecuado. La siguiente fase en la aplicación del *test* de proporcionalidad es calificar si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador.

Así, el examen de idoneidad o de conexión racional presupone la existencia de una relación entre la intervención del derecho, el fin que persigue dicha restricción y el medio usado, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscar el legislador.

Estoy de acuerdo en que la norma cuestionada busca garantizar en quienes organicen los procesos electorales locales una incuestionable lealtad y patriotismo hacia nuestro país, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países con la finalidad de que prevalezca el interés nacional, salvaguardándose la soberanía del Estado como valor preponderante del ejercicio de la función pública.

Así, al emitirse la norma se consideró que en el desarrollo de esa función la forma de salvaguardar los intereses nacionales era que fueran mexicanos o mexicanas por nacimiento que no hubieran adquirido otra nacionalidad, quienes tendrían que integrar los órganos administrativos electorales, con lo cual la referida limitante se considera en este caso plenamente justificada.

Sin embargo, la norma reclamada no supera el *subtest* de necesidad, ya que existen medidas alternas con las que se puede alcanzar el fin pretendido, y lo anterior porque la propia norma electoral prevé diversas medidas a efecto de que el actuar de los órganos electorales se apegue a los principios rectores que los rigen y que con ello se alcance el fin.

En efecto, dichos organismos son órganos colegiados, lo que conlleva el control de sus pares, es decir, del resto de las consejeras y los consejeros electorales.

También existen en las instancias jurisdiccionales, locales y federales, para el control de los actos del órgano electoral local, con la finalidad de garantizar la correcta actuación de las propias consejeras y consejeros, por lo que el establecer el requisito bajo análisis resulta una restricción no razonable.

En consecuencia, si bien la precisión en el artículo 100, párrafo dos, inciso a) de la Ley Electoral, está confeccionada como un medio idóneo para alcanzar un fin adecuado al haber medidas alternas que logren lo buscado por el Poder Legislativo, con un menor impacto en el derecho fundamental de las y los justiciables es que no supera este *subtest* de necesidad.

Por ende, es que estoy de acuerdo en que se inaplique al caso concreto dicha posición normativa y, por consiguiente, se modifique el acuerdo reclamado.

Asimismo, toda vez que el periodo de registro en la convocatoria transcurrió del 13 al 17 de agosto, y dado el momento en que se está resolviendo el presente juicio, a efecto de no hacer nugatorio el derecho del actor de participar en el proceso para integrar las autoridades electorales de esa entidad federativa, es que también coincido en que se debe otorgar un plazo de tres días para que esté en aptitud de presentar la documentación requerida.

En consecuencia, es que me sumaría yo a la propuesta que se nos está presentando por parte del magistrado Vargas.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Es respecto a otro asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Ah, es otro asunto.
Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este mismo asunto, únicamente para anunciar que presentaré un voto concurrente en virtud de que me separo de algunas consideraciones del proyecto, se estima que persigue un fin legítimo y que es idónea la medida, pero que no es necesaria.

Yo comparto que no pasa el *test* de proporcionalidad; sin embargo, me parece que la medida no es ni idónea ni necesaria.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Brevemente, me permito también encomiar el trabajo del magistrado Vargas, nos está presentando un proyecto que es importante, justamente en los temas que más interesan a este Tribunal, que es el tema de protección y ampliación a los derechos humanos.

No quiero repetir mayormente lo que se dice, claramente el artículo 100 numeral dos de la Ley Electoral resulta inconstitucional, más allá de que haya otras razones, porque no se cumple con el principio de necesidad, es decir, racionalmente no encuentro la razón por la cual no puedan tener dos nacionalidades los mexicanos que aspiran, justamente, que además son mexicanos por nacimiento, que aspiran a ser miembros de las OPLES.

Un mexicano que tiene una doble nacionalidad es un ciudadano mexicano en plenitud, la doble nacionalidad no representa una justificación objetiva y racional para restringir derechos y establecer distinciones discriminatorias, una democracia y todo Estado de derecho que se aprecie de serlo, debe guiarse por la inclusión como valor fundamental y no con la exclusión.

Y eso es justamente lo que se hace en el proyecto, por lo que votaré a favor del mismo.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata.

Si no hay alguna...

¿Magistrado José Luis Vargas, quería tomar la palabra en otro asunto?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, sería el Recurso de Reconsideración 780, perdón.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención en alguno de los anteriores, que aparentemente es el caso, tiene el uso de la palabra, magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Quisiera poner un énfasis de importancia en este asunto, porque tiene que ver con una problemática indígena interesante, y que recurrentemente se presentan este tipo de cuestiones, donde a partir de la autodeterminación de los pueblos

originarios, se generan este tipo de disputas en el control entre los ayuntamientos y las agencias respectivas, toda vez que están conformadas por grupos diversos. En el caso particular estamos hablando del municipio de San Juan Sosola, en Oaxaca, en el que, producto de una consulta pública que se llevó a cabo en términos pacíficos, se determinó la repartición de, entre otras cosas, facultades para ejercer el gobierno en dicho municipio, y ello incluía la administración directa de determinados recursos públicos que el ayuntamiento le haría entrega a la agencia municipal.

Esto se vio materializado en un convenio que suscribieron entre el ayuntamiento y la agencia, el siete de septiembre de 2017, y básicamente este asunto trae una cadena impugnativa larga, donde la Sala Regional Xalapa conoció con anterioridad este asunto y precisamente volvió recientemente allá, y cabe señalar que también el Tribunal Electoral del estado conoció del tema.

En esta última ocasión el Tribunal Estatal de Oaxaca determinó que es parte del propio litigio en torno a la instalación de dicho ayuntamiento, lo que tiene que ver con los montos o responsabilidades de la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas.

Y básicamente en la demanda que presentan estas personas que conforman la agencia, señalan que dichos recursos son del Ramo 28 y 33, cuya finalidad es dotar de servicios básicos a la población que se encuentra comprendida en el territorio donde la agencia ejerce sus funciones. Y esto básicamente lo traducen en cuestiones que tienen que ver con pavimentación, recolección de basura, alumbrado, etcétera, y que llevan ya un tiempo considerable sin que una parte de la población reciba ese tipo de servicios públicos a los cuales tiene derecho.

En el proyecto la cuestión novedosa que aquí planteamos es que precisamente consideramos que, toda vez que la agencia forma parte del ayuntamiento, y que el convenio que he citado deriva de una propia sentencia de la Sala Regional, tiene que y debe ser materia electoral, ya que de no ser así, en pocas palabras, los integrantes de la agencia municipal quedarían en estado de indefensión, pues tendrían que recurrir a otra jurisdicción, pero eso de entrada impediría que quien es ciudadano de esa agencia reciba los servicios y los recursos públicos, lo cual, a nuestro modo de ver, afectaría el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectivas la participación política de las comunidades indígenas.

Así, lo que buscamos es que se genere una efectividad entre la emisión del voto y las consultas públicas, es decir, cómo se deben de auto organizar para efectos de brindar estos servicios públicos y, por ende, como tienen esos recursos también que ser repartidos en tiempo y forma, a efecto de poder cumplir con sus obligaciones como estado y como municipio y agencia.

Es por esa razón que lo que en este proyecto se señala es que sí es materia electoral y sí corresponde a este Tribunal conocer de la controversia planteada, y en el caso concreto, la Sala Regional Xalapa deberá pronunciarse con las directrices que establece el proyecto, en torno a la pertinencia de que reciban los recursos públicos y, simplemente se haga la instrucción adecuada para que dicha resolución que ahora se emite, sea acatada y lleguen los recursos que, insisto, son de carácter urgente.

Es por esa razón que se le otorga cinco días a la Sala Regional Xalapa para que, en plenitud de jurisdicción, fije cuál es la mecánica para poder materializar este acuerdo de siete de septiembre de 2017, entre la agencia municipal y el ayuntamiento de San Juan Sosola.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas. Si no hay alguna otra intervención, en alguno de los asuntos restantes. No. secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y presentaré voto concurrente en el JDC-421 y un voto razonado en el REP-684.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el Juicio Ciudadano 421 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto concurrente. Mientras que en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 684, también de este año, emite un voto razonado.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 421 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se declara la inaplicación de la porción normativa indicada en la sentencia.

Segundo. - Se revoca el acuerdo y convocatoria controvertidos, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero. - Se vincula al Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Cuarto. - Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación decretada en la resolución.

En los Juicios Electorales 48, 49, así como en los recursos de apelación 202 y 207, todos del presente año, se resuelve en cada caso:

Primero. - Se acumulan respectivamente los expedientes referidos.

Segundo. - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de reconsideración 780 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 674, 684 y 692; todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 169, promovida para controvertir la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de resolver un Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto contra los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" y de sus candidatos a gobernador y síndica del ayuntamiento de Cuernavaca, por supuestos actos anticipados de campaña, así como el recurso de apelación 211, mediante el cual se controvierte el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se notificó a Movimiento Ciudadano, el inicio de un procedimiento de queja instaurado en su contra.

En ambos medios se estima que se ha presentado un cambio de situación jurídica que los ha dejado sin materia.

Por otro lado, se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación 201 interpuesta para controvertir el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relacionado con la designación del interventor responsable del patrimonio en liquidación en la etapa de prevención del Partido Encuentro Social.

Lo anterior, toda vez que se hizo efectivo el apercibimiento formulado al promovente derivado de su incumplimiento de ratificar su escrito de desistimiento. De igual forma, se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 313 interpuesto para controvertir diversas sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivado de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades, para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, para el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Jalisco, así como el recurso de reconsideración 904 interpuesto para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey mediante la cual se confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro de un Procedimiento Especial Sancionador relacionado con la denuncia presentada contra el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal del ayuntamiento de Pesquería en esa entidad, por utilizar propaganda gubernamental para su promoción a través de una red social.

Igualmente se desecha de plano las demandas de los recursos del Procedimiento Especial Sancionador 694, 695 y 696 acumulados, mediante los cuales se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que se declaró la existencia de la infracción relativa a la adquisición de tiempos en televisión y se impuso sendas multas a los candidatos independientes, propietario y suplente, al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que en la presentación de todas las demandas se hizo de forma extemporánea. Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 873 interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual se revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la validez de la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Molinos. En el proyecto se estima que en el fallo no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o de convencionalidad, o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, la señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en el recurso de apelación 201 de este año, se resuelve:
Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

En los demás asuntos con la que secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 36 minutos del 23 de agosto de 2018, se da por concluida.

--oo0oo--